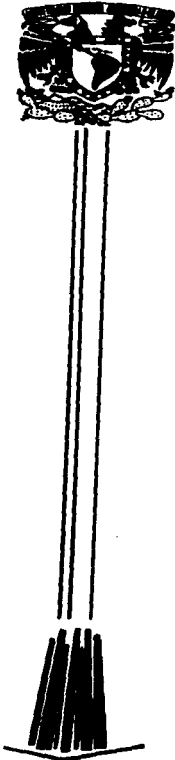


176.
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**"LA NECESIDAD SOCIAL DE ADICIONAR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 389
DEL CÓDIGO CIVIL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS ANTONIO GONZALEZ ISLAS

ASESOR: LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN

MÉXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS FUE REALIZADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO "CAMPUS - ARAGON" SIENDO TITULAR DEL MISMO EL SR. LIC. ALFONSO OMAR VIVAS ZACARIAS, CON EL ATINADO ASESORAMIENTO DEL SR. LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN.

A DIOS nuestro señor
por haberme permitido
concluir mis estudios
y guiar el camino de
mi existencia.

A mis padres con respeto
y agradecimiento:

CARMEN ISLAS PAREDES

Y

HUMBERTO GONZALEZ YANEZ
por sus desvelos, cariño
y orientación en el
transcurso de mi vida.

A mi esposa e hijos:
Estela, Karla, Eduardo
y Lupita; compañeros de
mi vida, por su amor y
confianza en todo moment
to.

A mis hermanos, familia-
res y amigos; por su apo
yo y confianza que siem-
pre depositaron en mi.

A la Universidad Autónoma
de México, "Campus-Aragón",
Maestros y compañeros con
respeto, agradecimiento y
afecto.

Al Lic. RICAR BARRAGAN
ALBARRAN, quien con sus
acertadas indicaciones
hizo posible la realiza
ción de esta Tesis.

Al Lic. ALFONSO OMAR
VIVAS ZACARIAS, con
mi agradecimiento por
su ayuda y finas
atenciones.

Con todo respeto a los
honorables miembros del
Jurado, por su valioso
tiempo, ayuda y compren
sión.

**"LA NECESIDAD SOCIAL DE ADICIONAR LA FRACCION II
DEL ARTICULO 389 DEL CODIGO CIVIL"**

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

DEL PARENTESCO

1.1.- Concepto de Parentesco.....	1
1.2.- Reconocimiento.....	7
1.3.- Legitimación.....	19
1.4.- Adopción.....	23
1.5.- Efectos Jurídicos del Parentesco.....	28

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO Y CONTENIDO DE LA
OBLIGACION ALIMENTARIA

2.1.- Fuentes de las Obligaciones Alimentarias.....	38
2.2.- Elementos de las Obligaciones Alimentarias.....	47
2.3.- Características de las Obligaciones Alimentarias.....	50

CAPITULO TERCERO

CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS

3.1.- Civiles y Naturales.....	65
3.2.- Legales y Convencionales.....	74
3.3.- Protección Familiar de los Alimentos.....	82
3.4.- Alimentos en Caso de Divorcio.....	84

CAPITULO CUARTO

FIJACION, MODIFICACION Y EXTINCION
DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

4.1.- Fijación de la Obligación Alimentaria.....	97
4.2.- Modificación de la Obligación Alimentaria.....	104
4.3.- Extinción de la Obligación Alimentaria.....	112
4.4.- Protección Legal de los Alimentos.....	123

CAPITULO QUINTO

LA NECESIDAD SOCIAL DE ADICIONAR LA FRACCION
II DEL ARTICULO 389 DEL CODIGO CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL

5.1.- El Reconocimiento de los Hijos.....	134
5.2.- Formas de Reconocimiento de los Hijos.....	144
5.3.- Los Hijos no Reconocidos tiene Derecho a ser Alimentados.....	159
5.4.- La Necesidad Social de Reformar o Adicionar la la Fraccion II del Artículo 389 del Código Civil.....	163
CONCLUSIONES.....	180
BIBLIOGRAFIA.....	184

INTRODUCCION

Entre los múltiples problemas que tiene México, uno de los más importantes, es la situación jurídica y social de los hijos nacidos fuera de matrimonio, ya que es verdaderamente interesante conocer el desarrollo social y jurídico de estos, porque así podemos encuadrarlos en el marco jurídico y darle al hijo la -- protección legal necesaria, para su mejor desarrollo y proyección.

Igualmente resulta importante conocer el desarrollo de la familia en la antigüedad, en donde la familia y los hijos nacidos fuera de matrimonio recibieron un tratamiento sociológico -- tan complejo que en todos ellos se consideró a la mujer como un ser impuro e imperfecto, incapaz de alcanzar al hombre, pues es te estaba considerado como el centro de la familia.

Esta evolución social nos lleva a estudiar a la familia en la edad media, donde sufrió un gran retraso, debido a las organizaciones feudales y precipitando una de las sacudidas más vig lentas de la humanidad a través de la revolución francesa, pues jurídicamente se inicia en esta época la codificación del derecho y es en el Código de Napoleón en donde encontramos las si mientes germinales de las actuales organizaciones familiares.

Es en el derecho en donde la familia y el hijo nacido fuera de matrimonio encontró su apoyo y protección, pues es con las leyes como podrá consolidar su personalidad jurídica y ser objeto de una verdadera protección, la cual no debe convertirse en intervención dentro del núcleo familiar sino rodearla de los instrumentos jurídicos necesarios para su desarrollo y proyectarlo adecuadamente.

La legislación actual, trata de proteger al hijo nacido fuera de matrimonio, tratando de resolver sus problemas de nutrición e higiene mental, tratando de evitar o remediar el abandono y previniendo sus reacciones antisociales. Pero éste no es el problema principal, sino la creación de instituciones dedicadas a la atención regulación de su situación como hijos nacidos fuera de matrimonio, ya que dejan a su libre albedrío a los padres para que ellos sean los únicos facultados de resolverlos y no como una obligación, sino como un derecho que tienen los padres hacia los hijos.

Lo anterior es lo que lleva a proponer el título de nuestro tema: "La Necesidad Social de Adicionar la Fracción II del Artículo 389 del Código Civil" tomando en consideración la situación social de los hijos nacidos fuera de matrimonio y al momento en que no son reconocidos por los padres, luego entonces sigue existiendo la desigualdad con los hijos nacidos dentro de matrimonio.

Si este trabajo contribuye en alguna forma al mejoramiento jurídico, social y económico de ese gran número de personas llamadas hijos nacidos fuera de matrimonio, proponiendo algunas alternativas para resolver esa problemática social, nuestro propósito se habrá cumplido.

Por ello, en el capítulo primero del presente trabajo se -- analizará el parentesco y sus efectos jurídicos.

En el segundo capítulo se analizará de igual manera de donde nace o surge la obligación alimenticia y sus características.

Tan es así que en el tercero de ellos, se analizará la clasificación de los alimentos.

Finalmente en el cuarto y quinto capítulo se verá la extinción de esta figura de alimentos y la necesidad social de adicionar la fracción II del artículo 389 del Código Civil para el Districto Federal.

CAPITULO PRIMERO
DEL PARENTESCO

- 1.1. Concepto de Parentesco
- 1.2. Reconocimiento
- 1.3. Legitimación
- 1.4. Adopción
- 1.5. Efectos Jurídicos del Parentesco

CAPITULO PRIMERO

DEL PARENTESCO

Para iniciar diremos que la mayoría de los tratadistas hacen surgir el vínculo familiar del matrimonio; que es el que da origen a la familia propiamente dicha, de la unión matrimonial surge la relación de parentesco entre los cónyuges y sus descendientes, y de ella se derivan una serie de derechos y obligaciones recíprocas en la que los componentes forma un todo unitario. Contemplan también en el sentido amplio de familia, a los ascendientes, aún en el caso de haber fallecido, y a los hijos por nacer, también hacen alusión al parentesco legal creado por la adopción.

1.1. CONCEPTO DE PARENTESCO

Así vemos que en el lenguaje común se dice que son parientes, aquellas personas que forman parte de un núcleo familiar. Por lo mismo al iniciar el presente tema expondremos las definiciones de algunos tratadistas para una mayor comprensión del inciso a desarrollar:

En primer término, Colín y Capitán afirman que el parentesco es:

"... el lazo que les une a los demás individuos que forman parte del mismo grupo fundado en la comunidad de sangre, es decir, familia." (1)

Por su parte, Bonnecase dice:

"El parentesco es el lazo de unión entre dos personas que -
descienden una de otra o de un autor común..." (2)

En ese sentido Planiol y Ripert establecen:

"El parentesco es la relación que existe entre dos personas que descienden una de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos..." (3)

En términos generales, se considera que el parentesco es un estado jurídico que se establece entre dos o más personas en virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, originando un conjunto de consecuencias de Derecho.

- (1) COLIN, Ambrosio y M. Capitant. "Curso Elemental de Derecho Civil." T. I. Tercera Edición. Editorial Reus. Madrid. 1962. p. 543.
- (2) BONNECASE, Julián. "Elementos de Derecho Civil." T.I. V. XIII. Traducción del Lic. José Ma. Cajica. Jr. Editorial Cajica. Puebla. Méjico. 1945. p. 564.
- (3) PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. "Tratado Práctico de Derecho Civil -- Frances." Traducción de Mario Díaz Cruz. Editorial Cultural. La Habana. 1946. p. 12.

Con ese pensamiento, el Código Civil vigente reconoce como parentesco únicamente los de consanguinidad, afinidad y el civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292.

Se puede afirmar que el parentesco consanguíneo es el vínculo jurídico que existe entre personas que descienden una de otra, o que reconocen un autor común.

Este parentesco se extiende a la familia legítima y natural, en la primera dependerá del matrimonio la determinación de los vínculos que respectivamente se originen entre ascendientes o -- descendientes. Y en el parentesco natural, la vinculación con-- sanguínea se crea exclusivamente por los lazos de la filiación, a efecto de referir a una persona determinada con sus ascendientes, descendientes o colaterales.

Las consecuencias jurídicas de este tipo de parentesco, son el derecho y la obligación de dar alimentos, los derechos y las obligaciones de la patria potestad que se contraen sólo entre pa-- dres e hijos, abuelos y nietos en su caso; establece determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos y situaciones jurídicas; además, el derecho de heredar a la su-- cesión legítima.

El parentesco consanguíneo el artículo 297 del Código Civil

lo define en dos líneas, recta y transversal en la forma siguiente:

"La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común."

La línea recta puede ser ascendente o descendente. El citado ordenamiento en el artículo 298 establece:

"La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende."

La línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo o en distintos grados.

Es de observarse que en el parentesco se distinguen los grados, formados por cada generación, los que se cuentan en línea recta, tantos grados como generaciones hay en las personas; así el hijo con relación a su padre, está en el primer grado, el nieto

to en el segundo y recíprocamente lo están el padre y el abuelo, respecto de sus hijos y de sus nietos.

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, desde uno de los parientes, ascendiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, excluyendo al progenitor o tronco común; así es que los hermanos están en segundo -- grado, los primos hermanos en cuarto y así sucesivamente.

Acerca de las líneas ascendente y descendente, se estima -- que en la primera se sube la serie de grados, en tanto que en la segunda se sigue la serie de parientes. La serie de grados forma la línea.

Además existe en el parentesco la llamada línea paterna y -- materna; en el primer caso se toma como punto de partida, el pa dre de la persona cuyo parentesco se trata de determinar, en tan to que en la segunda se considera a la madre. En este tipo de -- parentesco suele suceder que las mismas personas pueden encon -- trarse en ambas líneas y, presentándose como consecuencia de la unión entre parientes, la siguiente situación: cuando un primo se casa con su prima, los dos esposos tienen el mismo abuelo y -- la misma abuela por ser hijos de hermanos y hermanos; en esa -- consideración los abuelos vienen siendo para los hijos, ascen -- dientes paternos y al mismo tiempo maternos.

El parentesco por afinidad se define en el artículo 294 del Código Civil de la siguiente manera:

"El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón."

En realidad este tipo de parentesco viene a constituir una combinación del matrimonio y del parentesco consanguíneo, puesto que se presentan la línea recta y la transversal, haciéndose la computación respectiva de grados. De tal manera que la esposa entra en parentesco de afinidad con los ascendientes, descendientes o colaterales de su marido, en los mismos grados que existen respecto a los citados parientes consanguíneos; esto es, se encuentra en el parentesco de primer grado en línea recta ascendente con sus suegros, en parentesco colateral igual de segundo grado con sus cuñados y así sucesivamente. Lo propio se puede decir del marido en relación con los parientes de su esposa.

La afinidad nace siempre del matrimonio, no existiendo otra fuente posible, puesto que por medio del concubinato no se engendra esta clase de parentesco.

En la legislación civil vigente, el parentesco por afinidad produce consecuencias muy restringidas, pues no existe el dere--

cho de alimentos, ni tampoco de derecho a heredar; además, no puede celebrarse matrimonio entre parientes por afinidad en línea recta; extinguiéndose a consecuencia del divorcio, así como en los casos de disolución del matrimonio, por muerte de uno de los cónyuges o por nulidad. El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre, por virtud del mismo, se establecen entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo. (Artículo 295 del Código Civil).

Las consecuencias legales en relación a este parentesco, se concretan -como se ha mencionado- a aplicar todo el conjunto de derechos y obligaciones que impone la filiación legítima, es decir, entre padres e hijos, o mejor dicho, entre el adoptante y el adoptado.

1.2. RECONOCIMIENTO

El reconocimiento es un acto jurídico, unilateral o bilateral, irrevocable, en virtud del cual se asumen por quien hace el reconocimiento, todos los derechos y obligaciones de la filiación respecto al reconocido.

Hemos escogido la anterior definición, porque la creemos -- más completa, y que reúne todos sus elementos, los cuales consti

tuyen las características del reconocimiento.

De aquí las dos formas esenciales para establecer la filiación natural, o sean: el reconocimiento voluntario y la declaración judicial.

Para el buen orden de este trabajo y meridiana claridad, se examinan separadamente éstas dos formas de establecimiento de la relación paternofilial ajena al matrimonio.

Siendo cierto, como evidente lo es, la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio requiere para establecerse, la prueba tanto de la maternidad como de la paternidad.

Respecto de la maternidad el artículo 360 del ordenamiento civil en vigor, indica:

"La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento.."

A simple vista parece muy sencilla la prueba de esta filiación, sin embargo en la práctica, el problema es bastante complejo, porque los padres no siempre concurren al Registro Civil a registrar los nacimientos de sus hijos y en consecuencia la maternidad es difícil de probar, por lo que se estima, que debe --

disponerse de manera expresa en el Código Civil la admisibilidad de los medios ordinarios de prueba a fin de demostrar fácticamente la maternidad, esto es, tanto el parto de la madre como el nacimiento del hijo, sin más limitaciones que las que impone la moralidad y las buenas costumbres.

En tanto, con relación al padre, puede establecerse la filiación natural, conforme al precepto invocado anteriormente:

"...Por el reconocimiento voluntario o por una sentencia -- que declare la paternidad."

Es de señalarse que la prueba de la paternidad por los problemas que entraña, debe seguir sujeta en cambio a un régimen -- forzoso y limitativo de prueba, ya que necesariamente debe demostrarse el reconocimiento del hijo en los términos de Ley.

Pues bien, el hecho de establecer la paternidad y la maternidad se llama reconocimiento, porque obviamente, siendo en la filiación legítima, el acta de nacimiento el medio normal para establecer el vínculo de filiación correspondiente; es en la filiación natural, el reconocimiento de los progenitores, el medio normal para acreditar el lazo de descendencia que une a una persona con otra.

Evidentemente, el reconocimiento es el acto jurídico, unilateral o plurilateral, solemne e irrevocable, mediante el cual se asumen a favor del reconocido, todo el conjunto de derechos y -- obligaciones que atribuye la filiación.

Es de hacerse notar que el reconocimiento puede ser: voluntario o forzoso. Es voluntario, aquél que tiene lugar en virtud de un acto espontáneo del progenitor, una libre manifestación de voluntad, ya sea del hombre o de la mujer, por ejemplo, cuando - el que declare, manifiesta que determinado niño es hijo suyo; - se requiere que lo haga una persona capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

En cambio, el reconocimiento forzoso es el que se impone al progenitor -bien puede ser el padre o la madre, o ambos- mediante una resolución judicial, a fin de reconocer a un hijo natural. Es el derecho del hijo de entablar juicio, a efecto de probar su filiación. Este reconocimiento se llama investigación, - según se quiera obtener el reconocimiento del padre o de la madre.

La formalidad en el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio es imprescindible; pero se deja en libertad a los progenitores para seleccionar el documento y fórmula, en la declaración de nacimiento.

La expresión sacramental del reconocimiento la indica imperativamente el artículo 369 que textualmente dispone:

"El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio - deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo oficial;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa o expresa."

En efecto, el reconocimiento puede hacerse en la misma acta de nacimiento, es cuando interviene una sola manifestación de voluntad; se realiza al presentar al hijo ante el oficial del Registro Civil, dentro del término de Ley para levantar el acta de nacimiento, esto es, dentro de los seis meses siguientes al en que ocurrió el alumbramiento, afirmación que va en consonancia con el artículo 55. Por tanto, bastará que en dicha acta se haga constar la manifestación expresa que hiciere el padre o la madre, reconociendo al hijo. En este caso, un mismo documento contiene la declaración de nacimiento y la confesión de maternidad

o paternidad; si el acta de nacimiento es nula, no será nulo el reconocimiento.

En cambio, el reconocimiento del hijo será un acto plurilateral, por el simple hecho de no acudir a presentarlo para su debido registro dentro del término legal, o cuando habiéndolo presentado, no se hizo su reconocimiento en el acta respectiva. En tales eventos, habrá de levantarse un acta especial de reconocimiento ante el mismo oficial del Registro Civil, debiendo nombrarse un tutor especial para el efecto de que represente al hijo si es menor de edad. En caso, de que el hijo haya cumplido catorce años, deberá manifestar su conformidad con el reconocimiento y, si fuese mayor de edad, ya no habrá intervención del tutor; pero sólo podrá llevarse a cabo, si consintiera en el agto.

En virtud de que el reconocimiento debe realizarse también por escritura pública, testamento, o por confesión judicial directa y expresa, como se ha indicado, éstas tres fórmulas le dan al reconocimiento el carácter de un acto jurídico unilateral.

Además, el reconocimiento puede hacerse por escritura pública, encontrándose aquí la posibilidad de un acto jurídico unilateral.

Si el reconocimiento se hace con motivo de una cláusula testamentaria, se presenta el problema del carácter esencialmente - revocable del testamento. Es de observarse que el testador puede revocar su testamento, pero no así la confesión de paternidad. Va en contra de la esencia misma del testamento, el estipular su no revocabilidad; es por ello que la cláusula de no revocar el testamento es inexistente, pero hay una disposición testamentaria que sí es irrevocable, la que se refiere al reconocimiento del hijo, según lo declara expresamente el artículo 367.

"El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene - por revocado el reconocimiento."

Mediante la confesión judicial directa y expresa, se logra el reconocimiento de un hijo; no pudiendo realizarse en cualquier juicio, porque la confesión debe realizarse directamente - con los puntos controvertidos.

Cuando se reconoce a un hijo mayor de edad por el que rinde la confesión ante el juez, por el testador, o por el padre o la madre que comparecen ante el notario público a otorgar el acta - respectiva, la Ley es omisa, supuesto que no establece la posición que el hijo -así considerado- debe adoptar. Sin embargo, - la sana lógica indica seguir el mismo criterio que se adopta en

el reconocimiento del hijo mayor de edad ante el oficial del Registro Civil, en donde se requiere de su absoluta conformidad para la celebración del acto.

Luego entonces, cuando el reconocimiento se lleva a cabo en un acto que es unilateral en la forma en que se realiza; escritura pública, testamento o confesión judicial directa y expresa, en tanto se refiere a hijos mayores de edad, quedará al arbitrio de éstos, admitir o rechazar el reconocimiento que a su beneficio se hiciera.

Es más, si el reconocimiento se hace por un acto unilateral sin que comparezca el hijo mayor de edad, podrá éste oponerse, repudiando el reconocimiento, para que no puedan exigirse las consecuencias que se pretendan derivar del mismo, de donde se puedan obtener beneficios patrimoniales o derechos por parte de quien reconoce.

La Ley ha establecido que los oficiales del Registro Civil, los notarios y los jueces, pueden recibir la confesión del reconocimiento.

Luego, también los fedatarios pueden autorizar estas actas que permanecerán en secreto para los terceros, ya que sólo las partes interesadas pueden obtener la exhibición o comunicación -

de los protocolos u obtener copias certificadas.

Dado que el reconocimiento es una confesión de paternidad, cuando ésta se hace ante una autoridad judicial debe producir to dos sus efectos; ésta tesis está de acuerdo con la naturaleza - probatoria del reconocimiento y de conformidad con los princi- - pios de Derecho Procesal.

Naturalmente, el reconocimiento debe inscribirse en los li- bros del Registro Civil. La inscripción en hoja volante hace nu lo el reconocimiento y sujeta a los responsables a una responsa- bilidad penal por el delito de supresión de estado. Se debe - - igualmente hacer una anotación al margen del acta de nacimiento.

Los requisitos anteriores se refieren únicamente a las de- claraciones de paternidad o maternidad que se realicen ante el - oficial del Registro Civil y no se comprenden los reconocimien- - tos notariales o judiciales; sin embargo, se autoriza a trans- - cribir las actas de reconocimiento notarial y judicial en los li bros del Registro Civil a solicitud de los interesados.

Es importante consignar que el reconocimiento es un elemen- to probatorio que produce efectos legales, toda vez que el hijo puede hacer valer su título a cualquier persona; es al mismo -- tiempo un acto jurídico del estado civil. Desde que el reconoci

miento se hace, es cierto para todo el mundo que el hijo tiene - por ascendientes inmediatos a los que lo han reconocido.

A decir verdad, el reconocimiento en principio, sólo es v~~á~~ lido si se ha hecho en un documento auténtico. La autenticidad tiende a asegurar la libertad del autor del reconocimiento y a - la conservación de la prueba en favor del hijo.

Con ese espfitiru, si el reconocimiento no se realiza en un acto auténtico, carece de validez.

Indudablemente, el reconocimiento es un acto solemne y como ha quedado asentado, sólo puede otorgarse a través de las cinco formas que la Ley reconoce, las cuales son: acta de nacimiento, acta especial del reconocimiento ante el oficial del Registro Ci vil, escritura Pública, testamento o confesión judicial directa y expresa.

Por tanto, se estaría ante la presencia de un reconocimien- to inexistente, por no haberse realizado en alguna de las cinco formas establecidas por el Derecho, el que resulte de un documenn to que no tenga por finalidad especial recibir la confesión de - paternidad, sino de otro fin diverso. En tal evento, no podría considerarse que el reconocimiento pudiese estar incidental o - implícitamente contenido; aunque formando parte del dispositivo

de un documento, resultara de un anunciado. En cambio, si ese -- contrato privado se otorga en escritura pública, al hacerse -- una oferta de donación, por ejemplo, en virtud de que el donante estima que el donatario es su hijo, ese reconocimiento, por ser hecho ante notario público, sí tendrá plena validez.

Como la Ley ha ordenado términos sacramentales, no es suficiente con que aparezca, aun con claridad, la intención de reconocer al hijo.

Como ha quedado establecido, cuando el reconocimiento se -- lleva a cabo por testamento y sea de la esencia de éste ser revocable, se determina que el reconocimiento no puede revocarse; no obstante, éste puede impugnarse en ciertos casos.

En aserto de lo anterior, se hace notar, que el artículo -- 367 del Código Civil, aun cuando señala el principio concerniente a la naturaleza irrevocable del reconocimiento, poco antes, -- en el artículo 363, admite una excepción, desde luego justificada, declarando que, no obstante los complementos de capacidad -- exigidos en el artículo anterior cuando se trata del reconocimiento efectuado por un menor de edad, éste podrá revocarlo, si prueba que sufrió engaño al hacerlo y, estará asistido de acción o posibilidad de realizar la revocación hasta cuatro años después de haber llegado a mayor edad. De los términos del precep-

to, se deduce que se trata de un caso de revocación especial, la cual no consiste en una mera declaración unilateral de voluntad, sino en una acción que queda sujeto a las contingencias de un -- juicio y de una prueba para justificar no el error, sino el engaño de quien reconoció y, afectada por una prescripción de cuatro años, que empiezan a contarse desde la mayoría de edad del menor que efectuó el reconocimiento. Es más bien una forma de impugnación por parte del mismo que reconoció, la cual se confunde fácilmente con la revocación.

En sinopsis, puede afirmarse que a pesar de ser el reconocimiento, un acto jurídico irrevocable, hay la posibilidad de que puede estar afectado de nulidad, -que el interesado puede hacer valer- cuando se haya obtenido por error, engaño o violencia, o por ser incapaz el que reconoció.

Una característica más del reconocimiento, es la de ser un acto eminentemente personal; sin embargo, la legislación común, admite que puede llevarse a cabo por un apoderado con mandato especial que deberá constar en escritura pública o en documento -- privado, siempre y cuando se ratifiquen las firmas del otorgante y de los testigos, ante notario público, juez de primera instancia, o cuantía menor. Es preciso señalar a un individuo determinado a quien se va a reconocer.

Al efecto el artículo 44 en su parte conducente, previene:

"...En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia o de lo familiar, menor o de paz."

Luego entonces, se precisa aludir al texto del artículo - -
366:

"El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor."

1.3. LEGITIMACION

Consideramos que la legitimación en la situación jurídica - en virtud de la cual mediante el subsecuente matrimonio de sus - padres, se confiere a los hijos naturales la calidad de legítimos, son todos los derechos y obligaciones que a éstos les corresponden.

Esto es, en términos llanos, se puede decir, que la legitimación es el medio legal por el que, los hijos naturales pueden

adquirir la calidad de legítimos.

A través de dicha institución se logra la igualdad del hijo legitimado con el legítimo, toda vez que se trata de facilitar - el retorno a lo normal dentro de los elementos de la familia.

En ese orden de pensamiento, el Código Civil vigente en su artículo 354 estatuye:

"El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración."

No basta la celebración del matrimonio, sino que se requiere además, como establece el artículo 355 del Código en cita:

"Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente."

Por tanto, para que la legitimación por subsecuente matrimonio llegue a cristalizar, es preciso además el reconocimiento, -

toda vez que la institución se constituye a través de la fusión de dos actos jurídicos independientes: el del matrimonio de los padres y el del reconocimiento de los hijos nacidos o simplemente concebidos. El reconocimiento puede hacerse durante la relación matrimonial; pero la legitimación siempre surtirá sus efectos a partir del vínculo matrimonial, situación concebida en el artículo 357 y expresada en otros términos, se afirma que los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de -- sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

Además la Ley, haciendo extensiva su acción relativa a los -- hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, les concede el derecho de ser legitimados si dejaron descendientes; e igual derecho concede también a los no nacidos, pero ya concebidos si al casarse el padre, hace la declaración de reconocer al hijo de quien la mujer está encinta, o la que pueda -- estarlo, prolongándose aún más todavía los derechos del hijo legitimado; la Ley considera que tales derechos aprovechan a los descendientes. Lo anterior, es una clara visión de lo establecido en los artículos 358 y 359 del mismo Código.

Una forma más de constituir la legitimación, es aquella en la cual, por virtud de una sentencia se haya declarado la pater-

nidad y la maternidad, aún cuando no haya habido reconocimiento.

"La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad." (Artículo 360 del Código Civil).

Evidentemente, la legitimación se realiza por medio del acto de matrimonio que se extiende ante el oficial del Registro Civil y puede hacerse constar, que los cónyuges que se han unido, han legitimado al hijo que nazca, o que han tenido uno o varios, los cuales quedan legitimados.

Una vez hecha la legitimación no puede revocarse. Es de observarse que si se divorcian los padres o se declara nulo el matrimonio o en caso extremo, si se mueren los cónyuges, el hijo legitimado continúa con la calidad de legítimo.

Por último, es incuestionable que la expresión "hijos legitimados" no concuerde con el propósito de la institución regulada por los artículos 354 a 359 del Código Civil vigente, inspirado en ideas más humanas y por otra parte, como señala Cicú, el fin político de dicha institución es únicamente el deseo de:

"...Favorecer con ella la celebración del matrimonio, la regularización de las relaciones extralegales, la eliminación de la diversidad de condición jurídica entre los hermanos." (4)

Sin embargo, la legislación en vigor, imbuida por ideas de humanidad y solidaridad social, orientada hacia la equiparación de los hijos, establece la calificación de los hijos legítimos, misma a que a lugar la legitimación, como reitera de Pina:

"...Sin duda por no haber encontrado otra expresión más conforme con el verdadero espíritu de este Código." (5)

1.4. ADOPCION

La adopción o prohijamiento, como decían las antiguas leyes castellanas, ha sido y es sumamente discutida en la doctrina, y ha tenido en las leyes positivas muy variadas fortunas. El derecho moderno, la ha modificado concediendo la facultad de adoptar a mujeres y hombres, habiendola en el interés del adoptado y haciendo intervenir a la autoridad judicial y al Ministerio Públi-

(4) CICU, Antonio. "La Filiación". Traducción de Faustino Jiménez Arnau y José Santa Cruz Tejeiro. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1930. p. 76.

(5) DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho." Vigésima Edición. Editorial. Porrúa. México. 1994. p. 275.

co. Casi la totalidad de las legislaciones, exigen como requisito para que una persona pueda adoptar a otra los siguientes:

1.- Un mínimo de edad en el adoptante.

2.- Una diferencia más o menos grande con el adoptado.

3.- Que el que pretenda adoptar no tenga descendencia. - -
(Que en muchas legislaciones circunscriben a la condición legítima).

El Código Francés en su artículo 344, el venezolano (artículo 246), y el suizo, fijan como edad mínima para poder adoptar, los cuarenta años, el del Estado de México en su artículo 372, - fija la edad de veinticinco años, así como el artículo 390 del - Código Civil para el Distrito Federal exige la edad de veinticinco años.

De las personas que pueden ser adoptadas -Por regla general, pueden ser adoptadas las personas de ambos sexos, mayores o menores de edad. Sin embargo existen excepciones, y así los códigos colombianos, y panameño, imponen limitaciones en cuanto al sexo. El Código del Distrito Federal, solo consiente la adopción de -- los menores e incapacitados. El Código Italiano en su artículo 291, establece, "que el hijo nacido fuera de matrimonio, no pue-

de ser adoptado."

De la forma y solemnidades de la adopción.- En este aspecto, casi la totalidad de las legislaciones rodean la adopción de requisitos formales y no solo exigen la autenticidad preconstituida del documento en que conste sino que, como garantía del cumplimiento de las prescripciones legales, imponen la intervención de la autoridad judicial, ya en forma de simple aprobación, ya en la formación o constitución de un expediente, que la propia autoridad judicial tramita y resuelve.

Efecto de la adopción.- Al respecto, los Códigos Civiles - francés (art. 352), suizo (art. 268), Alemán (art. 1764), español (art. 177), Estado de México (art. 385), Distrito Federal - (art. 403), coinciden en que, no obstante que el adoptado, conserva sus derechos y deberes en su familia natural, o de origen, se transfieren al adoptante la patria potestad y las facultades y obligaciones inherentes a ella. Así, también algunos códigos vigentes, (alemán, suizo y otros) autorizan para excluir en el acta o escritura de adopción, al adoptante del usufructo de los bienes del adoptado que corresponde por el ejercicio de la patria potestad. La obligación de prestarse mutuamente alimentos adoptante y adoptado en general también en todos los códigos, -- obligación que se extiende a los descendientes legítimos del --

adoptado. Con excepción del Código francés que establece, (art. 356) que es obligación recíproca de alimentos exclusivamente en lo que respecta al adoptante y al adoptado. En materia de sucesión, el problema es más complicado, casi ninguna legislación admite el derecho sucesorio del adoptante en la sucesión del adoptado. Y solo como especialísimas y limitadas excepciones, el Código Civil francés, el de Colombia y el del Distrito Federal.

El Código Civil establece expresamente la obligación recíproca entre adoptante y adoptado. Esta obligación se funda en que la adopción crea entre el adoptante y el adoptado lazos de familia de carácter civil.

Encontramos en los artículos 395 y 396 del mismo ordenamiento que se conceden idénticos derechos y las mismas obligaciones que tiene el padre y el hijo entre sí. Por lo mismo, es aplicable a ellos todo lo que dijimos al expresarnos de los ascendientes y descendientes, pero teniendo presente que dada la reglamenación de esta forma de parentesco, que no está fundada en la -- consanguinidad sino que deriva de la ley, no puede extenderse la obligación alimenticia a los parientes del adoptante ni a los -- del adoptado; por no estar emparentados con ellos. Así es que, en ningún caso ni aún tratándose de los descendientes del adaptado rigen los principios de la obligación alimenticia.

Pero en el artículo 1611 del Código Civil establece una - -
excepción en relación con los descendientes del adoptado, en que
se ve que en caso de sucesión legítima del adoptado en que concu-
rren los padres adoptantes y los descendientes de aquél, sólo --
tendrán derecho a percibir alimentos los adoptantes, sin que pue-
da participar de la herencia. Este es el único caso en que los
descendientes del adoptado, deberán proporcionar alimentos a per-
sona diversa del adoptado, en relación con el parentesco civil,
es decir, cuando se trata de alimentos debidos por sucesión del
adoptado.

Hay que mencionar el caso de que si el adoptado se niega a
proporcionar alimentos al adoptante, por este simple motivo se -
le considera como ingrato, para los efectos de la revocación de
la adopción de acuerdo con los artículos 405 fracción II y 406 -
fracción III del Código Civil, tratándose de una sanción para ca-
so de incumplimiento de la obligación alimenticia.

En la adopción se puede dar la nulidad y en este aspecto, -
tenemos que la adopción, se haya expuesto a incidir en causas de
nulidad absoluta, cuando el orden público entra en juego o cuando
las condiciones de forma no se han cumplido o han sido desco-
nocidas, así también, está expuesta a causas de nulidad relativa,
por ejemplo cuando el consentimiento de alguna de las partes ha

sido viciado, o si falta la autorizaci3n legalmente exigida, de los padres, ascendientes o tutores, o del c3nyuge en su caso. - Al respecto, tenemos que el C3digo Civil espa3ol, no admite la - revocaci3n, 3nicamente concede la impugnaci3n al menor o incapacitado que haya sido adoptado (art3culo 1809, dentro de los cuatro a3os siguientes a la mayor edad, o a la fecha en que haya de saparecido la incapacidad).

Por otra parte, el C3digo Civil del Distrito Federal en su art3culo 394 establece, que los menores incapacitados, podr3n im pugnar la adopci3n dentro del a3o siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Y as3, tam- - bi3n el C3digo Civil en sus art3culos 405 a 410 concede derecho al adoptado para obtener por su parte la revocaci3n cuando concy rran causas justificadas que provengan de la conducta del adop- - tante, o de situaciones de tipo objetivo que puedan ocasionarle perjuicio por la persistencia de la adopci3n.

1.5. EFECTOS JURIDICOS DEL PARENTESCO

Familia, dice el Diccionario Enciclop3dico U.T.E.H.A., es - una "Instituci3n fundada normalmente en el matrimonio y consti- - tuida por personas ligadas por el v3nculo del parentesco, que ya vivan conjuntamente y bajo una autoridad com3n, ya de modo sepa-

rado, se deben afecto y mutuo auxilio y tienen como tales miembros de la entidad familiar, derechos y obligaciones reciprocas, y en el orden moral deberes de respeto y obediencia." (6)

Familia, en el sentido estricto, es el conjunto de dos o -- más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico), y que constituye un todo unitario.

En sentido amplio pueden incluirse en el término familia, - personas difuntas (antepasados aun remotos), o por nacer, familia como estirpe, descendencia, continuidad de sangre, o bien, - todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un - vínculo legal que emita el vínculo del parentesco de sangre - - (adopción); familia civil.

Consideramos que la familia en el sentido estricto, comprende a padres e hijos, mientras no se hayan separado estos últimos del hogar para formar una nueva familia, y que si bien el matrimonio perfecciona a institución de la familia, dando origen a

(6) "Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A." Editorial Uteha. Barcelona. España. 1962. p. 190.

la familia tipo, o sea la que llega al ideal del estado conyugal y familiar trazado por el cristianismo en la Iglesia Católica y por la sociedad a través de la mayoría de sus legislaciones, no debe considerarse como un elemento esencial de la misma, pues es el vínculo de la sangre el que da origen al parentesco y a que surjan los derechos y obligaciones propios de la institución de la familia, independientemente de que se origine o bien se perfeccione por el matrimonio, pero no puede desconocer otro tipo de uniones que dan origen a los que deben ser sujetos del Derecho de Familia, y que por lo tanto requieren del reconocimiento del Estado como tales.

De este orden de ideas se desprende que la familia se origina en el matrimonio, en el parentesco consanguíneo y en el parentesco legal o sea en la adopción.

Bien sabido es, que hay un hecho natural con fundamento biológico que se concibe por encima de la consideración jurídica y religiosa del matrimonio y a cuya existencia primaria se debe la comunidad social llamada familia.

Es indudable que la familia es una institución legendaria, arrastra un inmenso caudal de historia, considerándose más antigua que el mismo Estado y más universal que cualquier otra insti

tución; su importancia se funda en el valor creativo que se presenta socialmente, en la estructura de la vida colectiva.

En efecto, la familia puede existir sin el matrimonio, su presupuesto legítimo y anhelado por la sociedad; su existencia depende de un hecho naturalmente descado y sostenido a través de la comunidad de hombre y mujer.

Se estimó que la sociedad era más perfecta a medida que la familia alcanzaba su mayor grado de evolución, he aquí el interés del Derecho de abarcarla en su aspecto constitutivo y regularla en su función social, el Estado vela por su mayor integridad y prevee jurídicamente sus efectos.

La intervención del Estado en la organización jurídica de la familia es determinante, porque la solidaridad política está supeditada al vínculo familiar, de tal modo que la existencia misma del Estado, peligraría si ocurriera la disolución de la familia; además, porque deben tutelarse una serie de intereses de orden público que existen en el grupo familiar. Asimismo, porque el Estado debe intervenir por medio de sus órganos a efecto de que se realicen determinados actos jurídicos del Derecho familiar, como son el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de los hijos, etc., a fin de otorgar autenticidad a los mencionados actos y se protejan los derechos de quienes intervengan en -

su celebración. Como también tiene ingerencia acerca de la actividad de los que ejercen la patria potestad y la tutela, con la intervención del juez, evitando así que se realicen perjuicios a los intereses de los menores o incapacitados.

Por tanto, estimándose que la vida social se desarrolla dentro del ámbito del Derecho y a la sociedad le interesa, lo mismo por razones biológicas que económicas, la formación legítima de la familia, deben considerarse las reglas jurídicas que la regulan.

Acorde con ese fin, Bonnacase establece:

"Por Derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de Derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia."

"...Dentro de la primera categoría -de las normas jurídicas que organizan la familia clasificaremos la mayor parte de las reglas relativas al matrimonio, a la paternidad y a la filiación. .."

"...Si se desea reducir el Derecho de familia a límites más estrictos, debe comprender el matrimonio y los regímenes matrimo

niales o Derecho matrimonial y el parentesco o Derecho del parentesco. Pero, no deja de ser legítimo, cuando se quiere comprender el Derecho de familia en su conjunto, considerarlo en el sentido amplio de término, tal como lo hemos definido." (7)

Ahora bien, consideramos que la familia en sentido amplio, comprende en general a todos los que descienden de un antepasado común, abarcando a los parientes en línea recta y colateral, hasta determinado grado. Y a contrario sensu, en sentido restringido la familia se encuentra comprendida únicamente por los padres e hijos, en tanto éstos no se casen y formen una nueva familia.

De conformidad a la exposición anterior se concluye que en el Derecho moderno la familia está determinada por el matrimonio y el parentesco consanguíneo, excepcionalmente puede establecerse a consecuencia del parentesco por adopción.

Por otra parte, no debe adoptarse una posición indiferente a la unión del hombre y de la mujer, cuando esas relaciones sexuales contengan una serie de requisitos, en virtud de tener socialmente la importancia de ser base de una familia. En tal con

(7) BONNECASE, Julián. "La Filosofía del Código de Napoleón Aplicado al Derecho de Familia." V. II. Traducción del Lic. José Ma. Cájica, Jr. Editorial Cájica. Puebla. México. 1945. p. 33.

sideración, la Ley civil las tome en cuenta reglamente. Indolitas no tanto por conveniencia del varón y de la mujer, sino por el interés del fruto de esa unión sexual, acerca del cual la sociedad tiene deberes que cumplir toda vez que el nacimiento del ser humano, sea cualquiera su procedencia, merece que se le presten -- las condiciones debidas de asistencia y protección.

En otra esfera de actividades, se afirma que en relación al orden moral, es indudable que la organización de la familia sólo cumple su finalidad cuando se basa en preceptos de sana moral, -- toda vez que sirve de base para la celebración del matrimonio como una forma de vida permanente entre los consortes, tanto en -- sus propias relaciones como en la educación de sus hijos. Además en la filiación se encuentra presente la moralidad que el Código Civil en vigor, regula tanto en la descendencia legítima como en la natural; estableciéndose desde luego, el principio de considerar como hijos del marido a todos los hijos de su esposa, el cual se basa en la fidelidad de la mujer y en contra de esa -- presunción establece el artículo 325:

"...No se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los -- primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento."

Se sigue tomando en cuenta el principio de la moralidad social en la filiación legítima, para reputar hijos de matrimonio a aquellos que nacieren de dos personas que vivieron públicamente como marido y mujer, que hubieren fallecido o por ausencia o enfermedad les fuere imposible declarar el lugar en que celebraron su matrimonio.

Acerca de la patria potestad no se desconocen los principios morales, regulando expresamente la legislación civil su ejercicio, tanto de los padres o de los abuelos sobre toda clase de descendientes; además, se reglamenta respecto de los hijos habidos fuera de matrimonio. Asimismo se deja ver, acerca de la pérdida o suspensión de la patria potestad que tiende a la protección del menor.

Es oportuno decir que sólo sobre una base moral inconvencional puede la sociedad constituir su desarrollo material y el Estado realizar sus fines.

En resumen queremos señalar que la motivación esencial de la familia, es la perpetuación de la especie humana, en el hecho de que cuando los hijos han nacido necesitan ser cuidados, asegurados en su existencia, proporcionarles educación, todo lo cual no pueden ellos hacer por sí mismos, ya que ni siquiera pueden -

pedirlo, puesto que aún no tienen conciencia ni voluntad suficiente para ninguno de estos menesteres.

Para concluir diremos que la familia tiene en todos, o por lo menos en la mayor parte de sus formas, las siguientes características:

- 1) Una relación sexual continuada.
- 2) Una forma de matrimonio, o institución equivalente, de acuerdo con la cual se establece y se mantiene la relación sexual.
- 3) Deberes y derechos entre los esposos y entre padres e hijos.
- 4) Un sistema de nomenclatura que comprende el modo de identificarse a la prole.
- 5) Disposiciones económicas entre esposos, con especial referencia a las necesidades relativas a la manutención y educación de los hijos.
- 6) Generalmente un hogar aunque no es indispensablemente -

necesario, pero si recomendable, que éste sea exclusivo.

7) Es la familia, la institución social más universal. En una u otra forma existe en todas las sociedades, lugares y épocas del desenvolvimiento.

CAPITULO SEGUNDO
CONCEPTO Y CONTENIDO DE LA
OBLIGACION ALIMENTARIA

- 2.1. Fuentes de las obligaciones alimentarias**
- 2.2. Elementos de las obligaciones alimentarias**
- 2.3. Características de las obligaciones alimentarias**

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO Y CONTENIDO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La legislación vigente y la doctrina consideran los alimentos como un derecho concedido a la persona para que se le suministren lo necesario para la atención de sus necesidades materiales y espirituales.

2.1. FUENTE DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Los alimentos del latín "alimentum", de "alo", nutrir. (8) - Jurídicamente, comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra -por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. La acción de alimentos es la que se promueve para obtener estos medios.

La obligación de prestar alimentos y el correlativo derecho de solicitarlos, se conocían desde antiguo. Los griegos establecieron la obligación del padre, en relación a los hijos, y éstos

(8) MATEOS M., Agustín. "Etimologías Grecolatinas del Español." Sexta Edición. Editorial Esfinge. México. 1975. p. 60.

hacia aquél, recíprocamente. El deber de los hijos para con sus ascendientes se quebrantaba en situaciones determinadas de antemano. Entre ellas, la prostitución de los hijos, aconsejada o estimulada por los padres. El Derecho griego también reglamentó la facultad de la viuda o divorciada para pedir alimentos.

"Los romanos, en el antiguo Derecho, admitían tan sólo para aquellos que estaban sometidos a la patria potestad el derecho de solicitar alimentos. Más tarde se amplió el campo de aplicación, engrosándose con obligaciones recíprocas entre descendientes y emancipados. Pudiendo - en una evolución posterior - derivar de una convención, de un testamento, de una relación de parentesco, de patronato y de tutela." (9)

El Derecho germánico también reconoció la obligación alimentaria, de carácter familiar. Hallándose, al mismo tiempo, reglamentada alguna que otra situación jurídica que excedía del derecho familiar, como la donación de alimentos.

La legislación española reglamentó el procedimiento, modalidades y características de las obligaciones alimentarias, desde Las Partidas (Partida 3a, tít. 2, ley 32; id. 4a., tit. 19).

(9) BORJA SORIANO, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones." Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 120.

En el Derecho feudal conociase la obligación alimentaria en tre el señor y el vasallo, como asimismo en el ámbito familiar, de acuerdo a las características del régimen.

El Derecho canónico, a su vez, extendió el radio de aplicación, consagrando obligaciones alimentarias extra familiares.

El derecho a pedir alimentos y la obligación de prestarlos, especialmente en el ámbito familiar, han pasado al Derecho moderno, con los mismos fundamentos del Derecho antiguo, sustituyéndo se las invocaciones de orden religioso, por razones jurídicas -- consagradas en la ley, o admitidas dentro del sistema general de ideas que inspira el ordenamiento legal.

"Todas las doctrinas, han reconocido unánimemente que sien do la personalidad humana un ser físico y espiritual, con necesi dades de uno y otro orden para la realización de sus fines, es - indispensable que aquéllos que en determinadas circunstancias se encuentran, provean de los medios necesarios para el cumplimien to de dicho fin a los que por su propia debilidad, por imposibi lidad física o moral o por cualquier otra circunstancia no pudie ran bastarse a sí mismos, fundándose en el derecho a la vida que tiene toda persona, en esa razón suprema que es el principio de solidaridad entre los seres humanos, ya que el individuo tiene - derecho a la existencia y al desarrollo de la misma según sus po

sibilidades, por lo mismo la obligación de otras personas de proporcionar lo necesario para que la existencia de los menos capacitados no se menoscabe, porque de otro modo daría como resultado que la vida humana se extinguiera, en un deber social, porque no es de la voluntad del que depende, sino que se impone a todos como una condición indispensable para que la vida progresa y en consecuencia el progreso de la humanidad." (10)

La obligación de dar alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos. Los cónyuges deben darse alimentos; en caso de divorcio la ley determinará cuándo queda subsistente esa obligación.

Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta de los padres o por imposibilidad de los mismos, la obligación recae sobre los ascendientes en ambas líneas que estuvieren

(10) BONNECASE, Julián. "Elementos de Derecho Civil. T. I. Versión Castellana de José María Cajica Jr. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México. -- 1946. p. 160.

más próximos en grado. Los hijos están obligados a dar alimento a los padres y a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los ascendientes o descendientes; la obligación recae en los hermanos de padre y madre y en los que fueren de padre o madre; faltando éstos, la obligación recae en los parientes en línea colateral hasta el cuarto grado.

El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos.

El obligado a dar alimentos cumple su obligación asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia; si no accede a ser incorporado, el juez, según las circunstancias, fijará la manera de ministrar alimentos.

Los mismos han de ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades del que debe darlos y las necesidades del que debe recibirlos. Si fueren varios los que deben darlos, el juez repartirá proporcionalmente a sus haberes la obligación; si sólo algunos pueden, entre ellos se repartirá el importe, y si sólo uno puede, él cumplirá la obligación.

El derecho a los alimentos, comprende varios objetos; que antiguamente se dividían en alimentos naturales y civiles, aquellos los que satisfacen el mínimo de necesidades primarias, y es

tos, los que se proporcionan según la condición social; pero en la actualidad y de acuerdo con el artículo 311 de nuestro Código Civil no existe la antigua distinción puesto que prevé que los alimentos se proporcionen de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que los reciba. De este reglamento vigente se desprende que se trata de alimentos civiles en todos los casos, lo cual se confirma con el hecho de que ya no existe la distinción entre los derechos de los hijos naturales y legítimos y que por lo tanto carecería de razón el distinguir esta clase de alimentos; por lo cual los alimentos no tienen nada absolutamente fijo.

La ley impone en determinadas circunstancias la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para atender a las necesidades de la vida; explicaremos brevemente la razón del derecho a percibir los alimentos.

De acuerdo con nuestra legislación, la obligación de proporcionar alimento puede ser originada por la voluntad y por la ley. Esta última es la que más nos interesa, ya que la ley fija los casos en que existe el deber de proporcionar alimentos. Casos que en la legislación civil pueden agruparse en dos grandes ramas: el parentesco y el matrimonio.

El deber de alimentos puede también nacer entre extraños, -- por medio de un convenio o por disposición testamentaria, o como consecuencia de un delito.

I.- El parentesco según los autores, puede definirse con ligeras variantes; como la relación que existe entre las personas que descienden unos de otros o bien de un tronco común.

a).- Tal es el parentesco llamado de consanguinidad, existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. (Art. 293 del Código Civil); a su vez puede estudiarse, dividiéndolo en parentesco en línea recta o sea el que liga a ascendiente y descendiente directos y parentesco colateral, que es el formado por los descendientes de dos ramas diversas que convergen en un tronco común quedando dentro de la consanguinidad misma. (Arts. 296 y sig. del Código Civil).

b).- El parentesco de afinidad que es "la relación que se establece entre uno de los cónyuges y los parientes del otro", - el Código Civil lo define como aquél "que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón" (Art. 294 Código Civil).

c).- El parentesco civil "nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado" (Art. 295 Código Civil vi-

gente), sin que los ligue con los parientes consanguíneos o afines de uno u otro y de origen a todas las obligaciones de parentesco entre ellos; las obligaciones que produce el parentesco son principalmente dos: el respeto y la honra que se debe a los padres y ascendientes y la obligación de dar alimentos (Art. 406 del Código Civil).

II.- Por lo que se refiere a la segunda forma que mencionamos como generadora de la obligación de dar alimentos derivada de la ley misma, encontramos el matrimonio.

Es la liga que une a los esposos la que da origen a la obligación alimenticia entre ellos, es una obligación que nace de la unión matrimonial, ya como institución, ya como contrato especial.

III.- Entre extraños, es otro de los casos que existe la obligación de alimentos derivada de la ley, es aquella que ordena que se concedan alimentos a un extraño, el deudor, esta obligación está fundamentada en principios de la humanidad.

En el caso de liquidación de un patrimonio por concurso, el deudor que reñna las condiciones anteriores, gozará, también del derecho de percibir alimentos, siempre y cuando sea de buena fe y exista un excedente entre el monto de los bienes de que dispo-

nía y el importe de los créditos que sean a su cargo. Si hay ausencia de este excedente, pierde el derecho a alimentos, pero lo que ha recibido no debe reembolsarlo a la masa.

En materia mercantil, no encontramos un precepto que expresamente conceda al quebrado el derecho a alimentos. Sin embargo, en la legislación se reconoce la preferencia de los créditos alimenticios en el artículo 115 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos al fijar los efectos de la declaración de quiebras en cuanto al patrimonio del quebrado considera como bienes de los que conservará la disposición y administración el quebrado "las pensiones alimenticias dentro de los límites que el Juez señale de acuerdo con lo indicado en la fracción anterior" (Fracción V), la cual dice, "El Juez podrá limitar la exclusión, tomando en cuenta las necesidades del quebrado y de su familia."

Por lo que se refiere ya no a las pensiones que recibe, sino al derecho a percibir alimentos con cargo a la masa, el artículo 117 de la Ley de Quiebras que establece que, "El Juez, con vista del informe del síndico y de la intervención, decidirá sobre la concesión y cuantía de una pensión alimenticia para el -- quebrado y su familia. Esta resolución puede ser recurrida por cualquier interesado."

2.2. ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

El fundamento de la obligación se vincula al orden familiar y al parentesco, y es precisamente en el recinto familiar donde las exigencias de subvenir a las necesidades ajenas, adquiere un relieve mayor. Se trata de un interés individual tutelado por razones de humanidad, teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentesco. Contándose, empero, otras situaciones previstas por la ley, donde la obligación alimentaria se desplaza fuera del vínculo familiar; o a la manera de los alimentos que se conceden en determinadas situaciones al fallido; extensivos por decisión jurisprudencial -atendiendo a razones de humanidad-, también, al concursado.

Las obligaciones alimentarias relativas a la familia, forman el gran caudal de las obligaciones legales en la materia que nos ocupa. Y abarcan a los parientes legítimos por consanguinidad y afinidad; parientes ilegítimos, y cónyuges, con la extensión y particularidades que corresponden a cada caso.

No es como pudiera parecer a primera vista una obligación que tuviera como fuente el principio de la autonomía de la voluntad, aún cuando se manifiesta preferentemente en su aspecto económico-patrimonial; sino propiamente resultado del vínculo moral de solidaridad que se deben -en materia de asistencia- quie-

nes pertenecen a un mismo grupo familiar y que pudiera manifes--
tarse como una expresión afín a los principios de caridad cris--
tiana; aún cuando por su revestimiento legal, no puedo identifi--
carlo con filantropía o limosnas. De ahí que se había pensado -
que ética y jurídicamente, los parientes están obligados a sol--
ventar o a contribuir para la satisfacción de esas necesidades -
con aquellos con los que el posee un vínculo cercano en el seno
de la familia. Esta obligación, pues, tiene características sin--
gulares y por ello advertíamos que no era simplemente una carga
de orden jurídico.

Por lo tanto, los alimentos son exigibles desde el momento
en que el alimentista los necesita para poder subsistir y son --
abonables desde el momento en que se presenta la demanda.

Como elementos para darse los alimentos, es necesario que -
exista determinado grado de parentesco; que el alimentista tenga
verdadera necesidad de los alimentos porque se encuentre en -
precaria situación económica; que el obligado tenga bienes de -
fortuna suficientes para poder cumplir con esta obligación, y --
que no implique por tanto abandono de sus propias necesidades o
las de su familia; que el alimentista no haya cometido en con--
tra del obligado falta alguna que implique desheredación, que la
pobreza de aquél no debe provenir de su mala conducta ni de la -
falta de atención a su trabajo.

No se puede renunciar al derecho a los alimentos, así como tampoco se puede transmitir ni compensar; aún cuando, podrán -- compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas y transmitir a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlos.

No pueden renunciarse en virtud de que el artículo 8° del Código Civil establece la nulidad de los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo en los casos en que la misma ley ordene su validez, y a no ser que la renuncia sea contra el interés o el orden público, o en perjuicio de un tercero.

Ahora bien, en nuestro derecho el carácter personalísimo de la obligación alimentaria está debidamente regulado sin presentarse los problemas que son frecuentes en otras legislaciones -- respecto a qué persona o personas serán las avocadas a cumplir -- la prestación alimentaria.

La clasificación y orden a seguir que estipula nuestro Código Civil ofrece como principal ventaja la mencionada en el párrafo que antecede, y el objeto que persigue es asimismo, que el -- acreedor alimentario no padezca la incertidumbre de que llegado el momento de requerir la pensión alimenticia se vea turbado por una serie de dudas respecto de a quién o a quienes exactamente -- deberá exigir el cumplimiento de la obligación de dar los alimentos, ya que por el orden establecido por la ley, el acreedor no

podrá enderezar su demanda contra parientes que sólo tengan obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley, se encuentran en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva.

2.3. CARACTERISTICAS DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Los alimentos por su carácter especialísimo se les ha rodeado de una serie de garantías sin las cuales sería fácilmente burlado o tardíamente cumplido. Por lo cual señalaremos las siguientes características:

a).- Orden Público.- El crédito por alimentos es de orden público, pues el Estado tiene interés en que el crédito sea cubierto inmediatamente porque si no se cumple esta obligación por los particulares, el Estado se encontraría obligado a prestar -- los alimentos, porque debe tutelar a los individuos, y por lo -- mismo ver la necesidad de la asistencia al ser humano y esto lo tendría que hacer por medio de la Asistencia Pública.

Es más, el Estado que representa a la humanidad y al orden público, debe interesarse en proveer a las necesidades de toda -- la colectividad; ya sean físicas, intelectuales o morales, ya -- que el hombre por sí sólo en muchas circunstancias está imposibi

litado para bastarse a sí mismo y a cumplir su destino humano.

La obligación alimenticia sancionada por las leyes, tiene - el mérito de aligerar la carga del fisco, desde el punto de vista de que cada familia provea a la subsistencia de sus miembros por sí mismos.

b).- Recíproca.- "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos" (Art. 301 del Código Civil). Es decir, el sujeto pasivo de la obligación en este momento puede convertirse en activo, ya que las - - prestaciones alimenticias dependen de la necesidad del que deba recibirlas y la posibilidad económica del que debe darlas. Este carácter da a la obligación alimenticia una característica especial, el que no sean definitivas, ya que se puede cambiar el monto de la obligación en relación a las circunstancias tanto del - acreedor como del deudor alimentario, así como que la obligación invierta la situación jurídica en relación al papel que representan las partes.

c).- Sucesiva.- La obligación alimenticia es sucesiva. -- porque la ley hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, conforme a cierta graduación, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente, y por lo mismos el indigente debe reclamar los alimentos siguiendo el orden que la ley establece pa-

ra los deudores alimenticios, y sólo por impedimento de los primeros pasa la obligación a los siguientes.

Así es, que se establece jerarquía entre los diferentes deudores, es decir: los primeros, los cónyuges que es el deber imperioso superior a todos los demás, luego los padres y sus des-cendientes, los hijos y sus ascendientes, los colaterales, excluyendo entre estos los más próximos a los más remotos.

En nuestro Código Civil vigente, los artículos 302, 303, -- 304, 305, 306 y 307 fijan el orden en que deben ser llamadas las personas obligadas a prestar alimentos.

"Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley de terminará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala."

"Art. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a -- sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estu--vieren más próximos en grado."

"Art. 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a -- los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

"Art. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos en los que fueren solo de padre."

"Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

"Art. 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado que fueren incapaces."

"Art. 307.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos."

d).- Divisible.- La obligación alimenticia es divisible, en relación al principio de que las obligaciones se consideran divisibles, en cuanto a su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones basándose en el artículo 2003 que estatuye: "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles, -

si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero."

Aun cuando se ha pretendido que son indivisibles, por cuanto que las necesidades vitales no se pueden satisfacer a medias, ni a tercias, a lo cual se ha respondido, que su objeto consiste en prestaciones pecuniarias, en donde si es más fácil de dividir porque es dinero.

La divisibilidad o indivisibilidad de la obligación no está en relación con los sujetos obligados, sino en relación a la naturaleza misma de la obligación.

En nuestro derecho, siempre se ha asignado a esta obligación un carácter de divisible, porque considera que teniendo por objeto una suma de dinero o lo necesario para el sustento de la vida, puede muy bien ejecutarse en partes sin que nadie se oponga a ello. En los artículos 312 y 313 del Código Civil vigente se consagra este carácter de la deuda alimenticia, al disponer lo siguiente:

"Art. 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."

"Art. 313.- Si solo algunos tuvieran posibilidad, entre -- ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo -- tuviera, él cumplirá únicamente la obligación."

e).- Personal.- Es de carácter personalísimo en cuanto -- los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determi-- nada, tiene relación con su estado de necesidad y también porque se impone a una persona determinada tomando en cuenta el paren-- tesco o el matrimonio, así como sus posibilidades económicas.

El carácter personal es activo y pasivo. Así el sujeto ac-- tivo (acreedor alimenticio), se extingue su derecho a los alimen-- tos con su muerte, no pasa a sus herederos, ni pueden sus acree-- dores tener acción sobre los alimentos. Pasivamente este carác-- ter personalísimo se extingue también con el deudor puesto que -- sus herederos no se encuentran obligados a prestar la obligación alimenticia.

f).- Transmisible.- Esta característica es consecuencia -- de lo anterior, ya que por herencia, y durante la vida del acree-- dor o del deudor alimentario se puede extender esta obligación y el derecho a los herederos de uno y otro. Se puede cambiar el -- titular, pues se atiende a necesidades propias e individuales -- del alimentista o del obligado a dar los alimentos. Así mismos -- es indisponible e incedible, porque no se puede dar a otro que --

no tiene necesidad de alimentos.

En nuestro derecho, en relación al carácter impersonal y -- transmisible de los alimentos, se encuentran los artículos 303, 304 y 305 del Código Civil vigente que preceptúan lo siguiente:

"Art. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado."

"Art. 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

"Art. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre."

"Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

La expresión a "falta" empleada por el legislador en los -- preceptos citados no dejan lugar a duda sobre el carácter eminon~~te~~ temente impersonal y transmisible de la deuda alimentaria entre nosotros.

g).- Doble variabilidad.- La doble variabilidad del deber alimenticio, significa que los alimentos han de ser; como establece el artículo 311 del Código Civil, proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe re cibirlos.

Estas características del deber de suministrar alimentos de terminan que la fijación de su monto tenga siempre un carácter - esencialmente provisional, ello debido a que su cuantía se reducirá o aumentará proporcionalmente según el aumento o disminu- ción que sufre la fortuna del que hubiere de satisfacerlos y las necesidades del alimentista.

Como consecuencia importante de la doble variabilidad de la obligación de prestar alimentos es la que la sentencia de alimen tos no produce jamás la excepción de cosa juzgada. Así el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, manda que: "Las - resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisiona-- les pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la defi nitiva."

"Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes pueden alterarse y modificarse cuando también las circunstancias que afectan el ejercicio que se dedujo en el juicio correspondiente."

h).- Inembargable.- El derecho del acreedor alimentario es inembargable porque como dicen los autores, "este derecho se establece no en favor del acreedor del alimentista, sino en favor de la existencia de éste y no se concede como un objeto de comercio, sino como un bien vinculado a la propia conservación, pues de lo contrario sería tanto como privar a la persona de lo necesario para vivir." (11)

i).- Irrenunciable.- Esta característica está en relación a que predomina el interés público que exige que una persona necesitada sea sustentada, por lo tanto, no consciente que haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de beneficencia. El acreedor no puede renunciar a su crédito alimenticio, porque iría contra el principio de la incredibilidad, sólo puede renunciar a las garantías convencionales.

(11) ELIAS AZAR, Edgar. "Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano." - Editorial Porrúa. México. 1995. p. 120.

Así, el acreedor no puede disponer de su crédito renuncián-
do a él por cosa propia o extraña.

Nuestro Código Civil vigente expresa a este respecto que: -

"Art. 321.- El derecho de recibir alimentos no es renuncia-
ble ni puede ser objeto de transacción."

Se argumenta también, que la deuda alimentaria es impuesta
por el legislador basándose en razones de humanidad y que esto -
se encuentra muy por encima de los intereses particulares.

j).- No transigible.- Como hemos expresado acerca de la -
característica de irrenunciable que protege un interés público,
lo mismo sucede al prohibirse la transacción, porque se atiende
al interés social del derecho a los alimentos y no puede este --
quedar al arbitrio de los particulares.

Así nuestro Código Civil en el artículo 2950 estatuye lo si
guiente: "Será nula la transacción que verse:

V.- Sobre el derecho a recibir alimentos."

Por transacción se entiende un contrato por virtud del cual,
las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una contro

versia presente o previenen una futura, con el fin de establecer la certidumbre jurídica en cuanto al alcance de sus derechos y - obligaciones que antes de la transacción se presentaban como dudosas (Art. 2944 Código Civil).

En mi concepto los dos preceptos que he transcrito deberían suprimirse por innecesarios, ya que siendo las normas que regulen la obligación de prestar alimento de orden público, no es -- preciso que se establezcan en forma expresa que el derecho a percibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, y que la transacción que verse sobre el derecho a percibir alimentos será nula, porque así será en todo caso, aún cuando no se encontrase establecido en forma expresa, toda vez que - los artículos 6o. y 8o. del Código Civil vigente ordenan que:

"Art. 6.- La voluntad de los particulares no puede eximirse de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero."

"Art. 8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulas, excepto en -- los casos en que la ley ordene lo contrario."

Cabe hacer un distingo entre el derecho de percibir los alimentos para el futuro y el derecho para exigir el pago de las -- cantidades que sean debidas por alimentos, en virtud de las pensiones alimenticias atrasadas pierden su carácter de irrenunciables e intransigibles, y por lo mismo pueden ser objeto de renuncia o transacción, y aún de embargo, ello debido a que se con-- vierten en una deuda como otra cualquiera, y por tanto adquieren los mismos caracteres que las deudas ordinarias.

Por eso es que la doctrina y todas las legislaciones admiten que los alimentos vencidos pueden renunciarse y ser objeto -- de transacción, porque ningún daño sobreviene en tales circuns-- tancias a las necesidades del alimentista. El Código Civil vi-- gente responde al efecto en su artículo 2951. "Podrá haber tran-- sacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos."

k).- No compensable.- Tampoco puede ser susceptible de -- compensación el derecho del alimentista, en virtud de que estando establecido los alimentos por el legislador para conservar la vida del acreedor, es de todos puntos necesario que se distinen a la subsistencia de la persona, de tal suerte que si el deudor alimentario es por cualquier otro concepto acreedor de aquél a -- quien se deben, no puede oponerle la compensación.

Así el artículo 2192 expresa: "La compensación no tendrá lugar:

III.- Si una de las deudas fuere por alimentos."

Es más, si se aceptase la compensación se reunirían en el mismo sujeto las calidades de acreedor y deudor alimentario; y no por ello se extinguiría la obligación alimenticia, sino que volvería a renacer ya que el acreedor alimentario seguiría careciendo de lo necesario para su subsistencia y por este solo hecho, habría causa legal para originar nuevamente la deuda alimenticia.

1).- Proporcional y no solidaria.- Proporcional, en cuanto que el acreedor alimentario puede dividir la pensión entre varios sujetos obligados en proporción a sus haberes, y no es solidaria porque si son varios los obligados a administrar alimentos, el acreedor alimentario no puede demandar el pago íntegro a uno de los deudores ya que debe dividir su acción entre todos los -- obligados. (Artículos 311 y 312).

"Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

"Art. 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."

m).- Imprescriptible.- Es imprescriptible a consecuencia de que el deudor no se libera por el hecho de que transcurra - cierto tiempo y el acreedor no le exija las pensiones vencidas, pues para el futuro siempre estará obligado a proporcionar los - alimentos, cuando el acreedor demuestre su necesidad presente.

Así, el artículo 1160 de nuestro Código Civil dice: "La -- obligación de dar alimentos es imprescriptible."

En cuanto a las pensiones vencidas se aplican los plazos -- que se establecen para las prescripciones periódicas, "otras -- prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán - prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal." (Art. 1162 del Código Civil comentado).

n).- Crea un derecho preferente.- La característica del - derecho preferente sólo se establece en favor de los hijos, seña lando el artículo 303 del Código Civil lo siguiente:

"Art. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a - sus hijos..."

Por su parte el artículo 165 del Código Civil, establece lo siguiente:

"Art. 165.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de - quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer - - efectos estos derechos."

Para concluir diremos que aún cuando el artículo 2994 ve la preferencia de los acreedores privilegiados, no por ello excluye el derecho sobre:

"V.- El crédito por alimentos fiados al deudor para su subistencia y la de su familia en los seis meses anteriores a la - formación del concurso."

"VI.- La responsabilidad civil en la parte que comprende - el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares."

CAPITULO TERCERO
CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS

- 3.1.- Civiles y Naturales**
- 3.2.- Legales y Convencionales**
- 3.3.- Protección Familiar de los Alimentos**
- 3.4.- Alimentos en Caso de Divorcio**

CAPITULO TERCERO

CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS

En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente -- biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre. En derecho, el concepto alimentos implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona. Y el ser humano, la persona en derecho necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino -- social, moral y jurídico. Normalmente, el hombre por sí mismo, se procura lo que necesita para vivir. (La casa, el vestido, la comida).

3.1. CIVILES Y NATURALES

La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico.

Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese -- grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar por-

que los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es una obligación de orden moral, porque de los lazos de -- sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por -- ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes -- que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Es, finalmente, una obligación de orden jurídico, porque in -- cumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obliga-- -- ción; el interés público (el interés social) demanda que el cum -- plimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado -- para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

"En la época en que la organización familiar era muy fuerte, pudo pensarse que los pobres fueran socorridos, por aquellos de sus parientes que estuviesen en una situación mejor. En nues- -- tros días, los vínculos de familia son demasiado débiles y sumamente onerosas las cargas de la vida, para que frecuentemente -- los parientes puedan dar una ayuda suficiente. El Estado debe -- sustituir a la familia; los pobres se convierten en acreedores

de la colectividad. Por ello, el Estado ha tomado a su cargo a todos los desafortunados, a los enfermos, a los menores abandonados, a los ancianos, enfermos e incurables y ha organizado finalmente, un sistema de seguros sociales, contra las enfermedades, la invalidez y la vejez." (12)

"En el derecho romano, la obligación de prestar alimentos deriva de la patria potestad y existe entre el paterfamilias y las personas que se encuentran sujetas a su autoridad paterna. Esta misma obligación existe recíprocamente entre los filiusfamilias. En el siglo II después de Cristo, se concedía el derecho de exigir alimentos a los ascendientes y por reciprocidad a los descendientes de aquéllos." (13)

El grupo social, por razones de solidaridad humana, acude en ayuda de aquellos que por alguna razón necesitan que se les asista, que se les socorra en diversas formas.

Este concepto de solidaridad que nos hace responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana adquiere mayor fuerza moral y jurídica

- (12) RIPERT, Georges. "El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno". Traducción de José María Cajica, Jr. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México. 1975. p. 142.
- (13) PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Décima Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 120.

entre los miembros del grupo familiar.

En efecto, los alimentos y el patrimonio de familia, son -- los dos pilares de sustento económico del grupo de familia.

Así, es elemental obligación de carácter ético, proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades, a quienes -- formando parte del grupo familiar, lo necesitan.

A este respecto, en la obligación y el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, se aprecia con suficiente claridad y fuerza, cómo en este caso las reglas morales sirven de base o de punto de partida, a las normas jurídicas.

"La obligación alimenticia nace desde el punto de vista moral, del concepto de caridad; desde el punto de vista jurídico, de la sola pertenencia al grupo familiar." (14)

La obligación alimentaria reposa sobre la idea de solidaridad familiar.

Los parientes entre los que existe, están estrechamente uni

(14) GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil." Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1995. p. 457.

dos por lazos de sangre y sería contrario a la moral que algunos permanecieran en la indigencia mientras otros vivieran en la abundancia.

En cuanto a la afinidad, se asemeja al parentesco para producir a este respecto los mismos efectos jurídicos.

El Código Civil no admite la obligación alimentaria más que en casos muy limitados; aún así, actualmente ha perdido su importancia, a causa de que el Estado, sustituye a la familia para asegurar el socorro a las personas ancianas o enfermas. El sistema de seguridad social y la generalización del régimen de los retiros hacen menos útil el deber familiar.

"Respecto de los alimentos, el derecho sólo ha reforzado -- ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber." (15)

Así la regla moral es transformada en precepto jurídico; la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia.

(15) BATIZA, Rodolfo. "Las Fuentes del Código Civil de 1928." Editorial Porrúa. México. 1979. p. 868.

Este deber de ayuda entre los consortes y los parientes, es la deuda alimenticia y siendo en principio un deber moral, se -- convierte en una obligación jurídica en la que, frente a un obligado existe un acreedor alimentista (artículos 301 a 307 del Código Civil).

Se puede definir la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse en tre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación." (16)

El contenido de este deber viene expuesto en el artículo -- 308 del Código Civil vigente, que señala:

"Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Luego entonces el contenido de la obligación alimentaria en

(16) BRANCA, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Privado" Traducción de la - Sexta Edición Italiana por Pablo Macedo. Editorial Porrúa. México. 1978. p. 321.

traña cinco satisfactores a saber: .

a).- Comida. Es objetivo que toda persona para subsistir, necesita satisfacer sus necesidades más elementales. La primera de ellas es la de comer, pues esta función biológica es tan indispensable, que no es posible vivir sin comer, ya que el cuerpo humano es un todo orgánico, en el que todas sus partes son inter dependientes, tanto en cuanto a su forma, como en cuanto a sus funciones.

Es ineluctable que toda actividad del cuerpo humano entrañe un gasto de energía, ya que sus funciones orgánicas de desgaste requieren de una labor constante de traspaso de ella. Por tanto, las funciones de la nutrición permiten que en el organismo acaez can una multitud de reacciones químicas conocidas con el nombre de metabolismo, usualmente traducida con el significado de cam-- bio.

De las consideraciones anteriores, resulta que es indispensable que se provea de alimentos a aquella persona que por razón de sus circunstancias, (edad, salud y condición) no pueda satisfacerlo personalmente.

b).- Vestido. Desde luego, en un orden fundamental e indispensable para la coexistencia humana, el vestido es sólo una

prenda primaria que permite al hombre obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo y de proteger el calor que él mismo genera.

c).- Habitación. Si vamos conjugando los elementos que componen la idea general de los alimentos, encontraremos que la comida y el vestido -satisfactores indispensables- serían insuficientes por sí solos para proteger integralmente la vida de sus seres cercanos y, por tanto, a ellos se agrega la habitación, -- que implica la inclusión de un techo bajo el cual se pueda vivir y que le otorgue tanto abrigo como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas del indispensable y reparador sueño.

d).- Asistencia. Este deber es específico para aquellos casos en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad. No cabe pues el abandono del -- miembro, ya que el grupo familiar está obligado a velar por el -- bienestar de la salud de quien la ve afectada.

Este deber se diferencia básicamente de los otros tres componentes que hemos expuesto, en que mientras la comida, el vestido y la habitación son constantes y permanentes, por el contrario, el deber de asistencia se debe entender sólo en los periodos de enfermedad. Claro que desafortunadamente, habrá ocasio--

nes en que la afección de la salud pueda ser prolongada o hasta permanente. En estas circunstancias, el deber tendrá que ser sa tisfecho en todo momento, de acuerdo con la naturaleza de la enfermedad.

e).- Educación. Esta es una materia que a diferencia de los cuatro elementos constitutivos que hemos venido exponiendo, se singulariza por estar limitada a las necesidades educacionales de los menores a quienes debe garantizarse gastos necesarios para su educación primaria, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

A este respecto debe agregarse que la Constitución Política que nos rige, señala en su artículo 3° la educación primaria - - obligatoria y en su artículo 31 -como obligación de los mexicana- nos- el hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años, -- concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que mar-que la Ley de Instrucción Pública en cada Estado.

No obstante lo anterior, debemos tener presente que el articulo 314 del Código Civil señala lo siguiente:

"art. 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la

de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado."

3.2. LEGALES Y CONVENCIONALES

La obligación de dar alimentos toma su fuente de la ley; - nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley; sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor - ni del obligado.

Las disposiciones del Código Civil relativas a la prestación alimenticia, son imperativas no pueden ser renunciadas ni - modificadas por la voluntad de las partes. Tampoco esta obligación puede ser objeto de transacción (artículo 321 del Código Civil).

El acreedor, que tiene derecho a pedir alimentos, está obligado a darlos en su caso al deudor alimentista, cuando éste se - halle en necesidad, si quien ahora es el acreedor se encuentra - en la posibilidad de darlos (artículo 301 del Código Civil). El crédito y la deuda por alimentos, son recíprocos. Por lo tanto el deudor de hoy, puede ser el acreedor de mañana.

La deuda alimenticia, dada su naturaleza recíproca -expresión de la solidaridad familiar- no permite distinguir desde el

punto de vista abstracto, entre deudores y acreedores de la relación alimenticia; los cónyuges se encuentran recíprocamente - - obligados a darse alimentos, los padres deben alimentos a sus hijos y éstos a su vez, los deben a sus padres y demás ascendientes en la línea recta.

En la línea colateral los hermanos entre sí deudores y - - acreedores alimentistas, los tíos lo son de los sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto grado en línea colateral (primos hermanos).

Es decir, "la posición del acreedor y deudor en la prestación de alimentos, coincide en cada uno de los sujetos de la relación jurídica, según que la misma se encuentre hoy en la necesidad de pedirlos y mañana en la posibilidad de prestarlos a sus parientes pobres." (17)

Los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en matrimonio.

"La obligación alimentaria es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que re-

(17) CHAVEZ ASENCIO, Manuel. "La Familia en el Derecho." Tomo II. Segunda - Edición. Editorial Porrúa. México. 1990. p. 320.

conoce en las relaciones de familia, su causa y justificación --
plenas." (18)

"La obligación alimenticia no es una consecuencia del matri-
monio, sino del parentesco y la afinidad" (que en nuestro dere--
cho esta última no engendra el derecho y obligación de alimen- -
tos), pero asientan que es una consecuencia del parentesco. (19)

"La obligación alimenticia encuentra su fundamento en los -
lazos de familia más bien que en la relación matrimonial." (20)

Así pues, nuestro Código Civil vigente en los artículos 302
a 307 inclusive, atendiendo a los lazos de familia, es decir, al
parentesco, establece o hace una clasificación del orden que se
debe tomar en cuenta para determinar de entre los familiares con
posibilidades económicas de otorgar la pensión alimenticia, a --
quien se le demandará el cumplimiento de dicha obligación, lo --
cual resulta sumamente benéfico.

Por lo tanto, este punto implica obligación de probar durante
el juicio, por parte del acreedor, que ha existido causa para

- (18) ROTONDI, Mario. "Instituciones de Derecho Privado." Traducción de Fran-
cisco F. Villavicencio. Editorial Labor. Barcelona. 1968. p. 269.
(19) COLIN Y CAPITAN. Op. cit. p. 760.
(20) RIPERT, Georges. "Tratado de Derecho Civil." Tomo I. Versión Española.
Editorial La Ley. Buenos Aires. 1963. p. 21.

alterar el orden previsto por la ley. A su vez, constituye una excepción para el demandado en un juicio de alimentos, la defensa que deriva del orden establecido en los artículos anteriores. Con lo que se observa el objeto y clasificación de los deudores alimentistas, considerando además personalmente que otro de los objetos que la ley persigue al determinar qué parientes pueden ser deudores alimentistas es precisamente porque teniendo su fundamento en los lazos de familia quiere tal vez considerar hasta que grado de parentesco (que es hasta el cuarto) es, en justicia, procedente la obligación de soportar la carga correspondiente.

Los preceptos del Código Civil a que se ha hecho mérito anteriormente son los que a continuación se citan, en la inteligencia de que no se hace un comentario más o menos pormenorizado de ellos, en consecuencia tenemos:

"Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale..."

Los cónyuges deben darse alimentos. El Código Civil en su artículo 162, dice: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente..."

Respecto de los casos de divorcio dice la ley que el cónyuge que haya resultado inocente (cuando se trate de la mujer, no vuelva a contraer matrimonio y viva con honestidad) tiene derecho a ser alimentada, en tanto que si se tratara del esposo siendo inocente, desde luego, solamente tendrá ese derecho cuando esté impedido para trabajar y siempre que no tenga bienes propios para subsistir

Cuando el divorcio se efectúa por consentimiento mutuo, la ley dice que los cónyuges tienen el derecho de pedir alimentos, a menos que convencionalmente quisieran obligarse. El precepto que expresa lo antes mencionado es el artículo 288 que reza:

"Art. 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer - tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de dura- - ción del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en - concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato."

"Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado."

Desde luego que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos ya que es el deber más elemental que surge como derivado de la paternidad misma, pero además la norma que antecede - al prevocer la falta o imposibilidad de los padres a quienes en principio corresponde el cumplimiento de esa obligación, hace recaer en los otros familiares que menciona, en protección de los hijos, el deber que los padres por falta o imposibilidad no pueden cumplir.

"Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

Si como atinadamente establece la ley la reciprocidad que debe existir en lo que se refiere al deber de proporcionar ali-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

mentos cuando el artículo 301 del Cuerpo de Leyes que se viene citando dice: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos"; nada más justo y legítimo, creemos, que el artículo 304 establezca con base en esa reciprocidad, ahora en beneficio de los padres, la misma obligación que a éstos y sus ascendientes impone el artículo 303 antes transcrito.

"Art. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padres y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

Como se desprende de la propia letra del presente artículo, la ley prevé la falta total o imposibilidad de los ascendientes o descendientes y ante ello, señala por exclusión en qué otros familiares va a recaer la obligación que se viene tratando. Además, como ha quedado dicho con anterioridad, el mismo precepto legal en último análisis determina que, faltando los parientes que enumera, la obligación deberán cumplirla los parientes cola-

terales dentro del grado que especifica.

"Art. 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces."

Esta norma como las anteriores, sigue clasificando a quienes, en los supuestos que menciona, va a dar la categoría de deudores alimentistas, pero además al referirse a los acreedores menores de edad, les fija expresamente el límite de la misma hasta la que subsistirá la obligación de subvenir a sus necesidades. - Indica también la propia norma que cuando se trate de incapaces, éstos serán alimentados por sus parientes dentro del cuarto grado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 305 ya citado, por lo que debe reconocerse especial mérito a dicho precepto dada la protección que otorga sobre todo a los incapaces que por "x" circunstancia sufran esa situación de inferioridad.

"Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos."

Volvemos a repetir aquí lo mismo que manifestamos en relación con el artículo 307, en lo que se refiere a la justa reciprocidad para exigirse y darse alimentos, porque en realidad, -- aunque aparentemente la norma que se comenta plantea una situación breve, la verdad es que el adoptado no está haciendo sino -- el papel de hijo y el adoptante el de padre y en esa virtud, y -- para evitar posiblemente cualquier confusión o duda, el artículo 307 los equipara para el efecto a los padres y a los hijos.

De lo expuesto no es difícil percatarse de los muchos beneficios que la ley puede brindar exigiendo a los deudores que clsifica, el cumplimiento de la obligación que impone.

3.3. PROTECCION FAMILIAR DE LOS ALIMENTOS

La obligación familiar de alimentos descansa en los vínculos de consanguinidad en la cual se supone un interés de ayudarse recíprocamente, cuando por circunstancias especiales algunos de ellos carecen de lo necesario para la vida.

Por lo que se refiere a los ascendientes, cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio, por lo que se pone a -- cargo de los ascendientes la obligación de ministrar alimentos a los descendientes; no quiere decir que este deber se limite a --

la minoría de edad del acreedor alimenticio, ya que la obligación de dar los alimentos se comprende toda la vida y esto siempre que tuviere necesidad de percibir los alimentos.

Además, esta obligación recaerá en los ascendientes por ambas líneas a falta o imposibilidad de los padres (Art. 303), y de acuerdo con el grado más próximo.

También según nuestra Ley Civil, corresponde el deber de dar alimentos en defecto de los progenitores de cualquier grado a los colaterales hasta el cuarto grado, sin distinción sobre el parentesco que sea natural o legítimo (art. 305).

La obligación de los ascendientes es recíproca en relación con los descendientes, es decir, que a falta o imposibilidad de los hijos la obligación de dar alimentos recae en los nietos (art. 304).

Por lo que se refiere a los padres divorciados en relación con la obligación de ministrar alimentos a los hijos menores, diremos que la disolución del vínculo no tiene como consecuencia el desentendimiento de ese deber, sino que dura en tanto los hijos no lleguen a la mayoría de edad (artículo 287).

En cuanto la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a los padres, subsiste independientemente de que, aquéllos - se encuentren casados o divorciados, ya que esta obligación no - nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sino que está fundada en el parentesco de consanguinidad.

Existe un principio para el menor que lo protege, en efecto, podrá el menor contraer deudas por los artículos que adquiriera o demás prestaciones que comprenden los alimentos, estas deudas no serán nulas, si el representante legítimo se encuentra ausente - del lugar de residencia del menor y se comprueba que las deudas fueron contraídas con ese objeto exclusivo (Art. 2392 Código Civil).

En lo que se refiere a los hijos naturales hay dos corrientes: una que sostiene que debe dársele al hijo natural trato de sigual, porque sino se fomentaría el concubinato y el amor libre y la otra corriente que defiende la igualdad de derechos de los hijos naturales, puesto que no se puede hacer responsable a una persona por actos que no le son propios, en este caso la falta - de matrimonio entre los padres. Nuestro derecho positivo se encuentra comprendido dentro de este caso. es decir, entre los que consideran que existe una igualdad absoluta de los derechos para los descendientes, ya que la Ley de Relaciones Familiares tuvo - como uno de sus principios fundamentales el equiparar la situa--

ción de los hijos legítimos y naturales, rompiendo con las clasificaciones anteriores sobre diversas categorías de hijos y haciendo desaparecer la llamada de hijos espúrios, que abarca los incestuosos y adulterinos y que manchaba para siempre al que llevaba ese estigma. En la actualidad sólo encontramos cinco clases de hijos: (que a mi modo de ver no debía ser tal, porque hijo es de cualquier modo, puesto que nace y crece del mismo modo que los demás), los legítimos, legitimados, naturales, naturales reconocidos y adoptivos a los cuales se les comprende dentro de la categoría de legítimos y naturales, con iguales derechos.

El artículo 293 del Código Civil establece que el parentesco de consanguinidad es el que liga a persona que desciende de un mismo progenitor, sin distinguir entre filiación legítima y natural. Los artículos 305 y 306 del mismo código tampoco distinguen, ni lo hace la Ley al hablar de la sucesión en los artículos 1602, 1622 y 1623 del Código Civil que expresan:

Art. 1602.- "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina..."

"Ar. 1622.- "Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos - tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos."

Art.1623.- "Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en - - cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a los alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos."

Igual situación existe en los casos de impedimentos matrimoniales (Art. 156). El artículo 389 del Código Civil señala los derechos del hijo reconocido y que son estos, el derecho al apellido, a los alimentos y a la herencia.

Si por lo dicho, no hay distinción entre hijos legítimos y naturales, corresponderá a los padres, ascendientes y descendientes naturales o legítimos proporcionar alimentos y en su defecto, la obligación pasará a los colaterales hasta el cuarto grado, - sea parentesco legítimo o natural.

La forma en que el descendiente natural puede hacer valer - sus derechos es por la legitimación o por la investigación de la paternidad. En relación a la investigación de la paternidad hay que mencionar el caso previsto por la Ley en el artículo 387 del Código Civil cuya finalidad es que no se restrinja por el temor

a una investigación, la asistencia a las personas desvalidas. Se establece que el hecho de dar alimentos no constituye prueba ni presunción de la paternidad o maternidad, ni se considera, tampoco como razón para investigarla.

Uno de los casos en que está permitida la investigación de la paternidad, es aquél en que el hijo se encuentra en posesión de estado de hijo del presunto padre (Art. 382 fracc. II del Código Civil) y para probar esa posesión de estado deberá acreditarse, entre otras cosas que le ha ministrado alimentos el presunto padre, lo cual estatuye el artículo 384 que dice: "La posesión de estado para los efectos de la fracción II del artículo 382, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por la familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento."

En relación con las personas vinculadas por parentesco de consanguinidad en línea colateral, diremos que en ellos recaerá la obligación de dar alimentos y a su vez, el derecho de recibirlos, en caso de ausencia o imposibilidad de los que se encuentran ligados por parentesco en línea recta.

Existe la obligación siempre que el grado de parentesco en que se encuentre no sea mayor del cuarto grado según nuestro Cód-

digo Civil; pero aún así, establece en el artículo 305 la obligación en forma graduada para los más próximos en primer lugar, como obligados a falta de ascendientes o descendientes, a los hermanos que son hijos del mismo padre y de la misma madre, por falta o imposibilidad de éstos, a los hermanos de madre, y en defecto de éstos a los que únicamente lo fueren de padre. Esta obligación de dar alimentos por los hermanos, es subsidiaria y por lo mismo condicional.

Si no hubiera parientes en línea recta o hermanos, en condiciones de subvenir a las necesidades alimenticias del acreedor, - la obligación cae sobre los demás parientes colaterales, hasta - el límite anteriormente señalado por siempre teniendo en cuenta el principio de que deben cumplir la obligación alimenticia los más próximos en grado, y sólo en los casos de imposibilidad la - obligación pasará al que se encuentre en grado inmediato.

En cuanto a la duración de la obligación alimenticia entre colaterales, a reserva de tratarlo en el capítulo respectivo podemos decir que según el artículo 306 del Código Civil aun cuando no se trate de alimentos por razón de sucesión, sino de los que dan en vida, están facultados para relevarse del cumplimiento de la obligación en el momento en que el acreedor alcance la edad de 18 años. Pero si se trata de acreedor alimenticio incapacitado, no existe esa posibilidad sino que deberán proporcio--

nárseles en la forma que se le exige a cualquier obligado, es decir, mientras dure su necesidad de recibirlos y no desaparezca su incapacidad.

3.4. ALIMENTOS EN CASO DE DIVORCIO

Para saber en qué caso queda subsistente la obligación de alimentos en los casos de divorcio, es preciso hacer la distinción entre el divorcio necesario o sea aquel que obedece a toda circunstancia que haga imposible la vida en común, y el llamado divorcio por mutuo consentimiento o voluntario, pues la solución varía en uno y otro caso.

"La obligación alimentaria que ha terminado con el matrimonio, se encuentra reemplazada por una pensión cuyo carácter de indemnización está adquirido constantemente, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina." (21)

Para otros autores se considera su naturaleza jurídica, como una pensión de ayuda que asegura cuando se ha disuelto el matrimonio, el deber de ayuda con carácter alimentario, ya que se asegura en relación a las necesidades del acreedor y a los recur

(21) JOSSERAND, Louis. "Derecho Civil," Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado. España. 1961. p. 306.

sos del deudor, en la forma de mensualidades que se sujetan siempre a revisión con el fin de adaptarla a la situación actual del acreedor y del deudor, así como que puede sancionarse la falta de la pensión por las normas aplicables al abandono de familia, y que para obtener su pago se pueden embargar bienes aún inembargables, y en fin la pensión termina con la muerte del titular.

En cuanto al carácter de indemnización es el más sostenido, se atiende a que la pensión sólo se concede al esposo ofendido, a cargo del culpable autor del delito, que la pensión es transmisible pasivamente porque pasa a cargo de los herederos del deudor de la pensión, y que esta forma de pensión alimenticia sí puede ser renunciable por el cónyuge ofendido, incluso para el porvenir.

Al intentarse la demanda de divorcio necesario, es decir, cuando uno de los cónyuges solicite se pronuncie el divorcio -- fundándose en la existencia de uno o varios de los hechos que la ley cataloga como causales, debe el juez señalar alimentos provisionales a los hijos y al cónyuge acreedor, los cuales se cubrirán durante la tramitación del juicio, pudiendo asegurarse éstos en la forma que más adelante veremos.

Tratándose de divorcio necesario, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva

honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos, cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

La otra forma de divorcio, es decir, el voluntario, éste -- puede obtenerse mediante dos procedimientos: el primero, norma rá los casos en que los cónyuges no tengan hijos, y que además -- hayan liquidado la sociedad conyugal; carece de importancia deg de el punto de vista de ministrar alimentos, ya que no existen -- biones ni tampoco descendientes, desapareciendo la obligación -- entre los cónyuges, no siendo como en el caso de divorcio neces rio, en que la sentencia determinará quien es el cónyuge inocen te, al cual tienen obligación de proporcionarle el culpable los alimentos, pues se trata de una disolucion pedida por mutuo con sentimiento.

La otra forma de divorcio voluntario que nuestro Código se ñala, espara aquellos casos en que existen bienes y hay hijos, -- este debe solicitarse ante la autoridad judicial no conformándo se con concurrir ante el Oficial del Registro Civil, como en el caso anterior. Aquí debe estipularse el importe de los alimen tos que deberán pagar los cónyuges durante la tramitación del -- procedimiento, y la forma en que se cubrirá ese crédito, así co

mo la manera de garantizar el cumplimiento de la obligación.

Debe pues tenerse presente que es indisponible establecer en el convenio, todo lo relativo a alimentos para los cónyuges y para los hijos, ya que en el caso en que no se estipulen expresamente, no existe la obligación del artículo 302 del Código Civil, pues tratándose de divorcio voluntario no existe la posibilidad de hacer recaer esa obligación en el cónyuge culpable.

El matrimonio puede ser nulo, siendo las causas que considera nuestra legislación, el error sobre la persona, el contraerlo existiendo alguno de los impedimentos que refiere el artículo 156 del Código Civil, y aquél en que se omite alguno de los requisitos esenciales para su validez (Art. 235 del Código Civil).

En relación con los cónyuges, estos matrimonios nulos producen todos sus efectos mientras duren, es decir, mientras no existe una sentencia judicial que los declare nulos, presumiéndose hasta entonces como válidos (Art. 253 Código Civil).

En relación con los hijos, no es así, sino que de acuerdo con el artículo 255, y en razón de la filiación producen efectos para siempre.

Fijando la atención sobre la obligación alimenticia y la nulidad del matrimonio, vemos que nuestro derecho ordena que al de mandarse la nulidad por uno de los cónyuges se tomen todas las medidas previas que se refieren a los casos de divorcio, medidas que tienden a proteger a los hijos y a los cónyuges entre sí. - Por consiguiente, se procederá a ordenar por el Juez la entrega de los alimentos al cónyuge acreedor y a los hijos y se tomarán las precauciones del caso para asegurarlos. (Arts. 258 y 282 Código Civil).

Declarada la nulidad del matrimonio, y si la mujer quedara encinta, se toman las precauciones enumeradas en los artículos - 1638 y siguientes.

En el artículo 322 se conceden a la mujer que contraiga deu das por concepto de alimentos y dentro del límite estrictamente necesario para ese objeto, por haber sido abandonada de su marido.

Un caso análogo existe a propósito de la gestión de nego- - cios que se encuentra reglamentada por los artículos 1908 y 1909 que respectivamente estatuyen: "Cuando sin consentimiento del - obligado a prestar alimentos, lo diese un extraño, éste tendrá - derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dió con ánimo de hacer un acto de beneficencia". "Los gastos funerau

rios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto o hubiere dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida."

Estos artículos, conceden facultades para el pago de las -- deudas adquiridas por concepto de alimentos y que se imponen de pleno derecho al deudor alimentario, ya sean contraídas por su esposa como acreedora de los alimentos o que el alimentista obtenga de un tercero lo necesario para la subsistencia, aún sin consentimiento del deudor.

Se puede dar el caso de que alguno de los cónyuges abandona se su domicilio, sin dejar representante legal, y el cónyuge que no está ausente carezca de noticias sobre el lugar en que se encuentre y sobre si vive o muere. En este caso el cónyuge presente si no fuere heredero, ni tiene bienes propios, tiene derecho a que se le otorguen alimentos (Art. 703 del Código Civil). Sólo los alimentos como la especifica el artículo 714, siendo los obligados a proporcionárselos, los que conforme a las disposiciones testamentarias, o como herederos legítimos, entren en posesión provisional o definitiva de los bienes del ausente, o del sujeto declarado como presunto muerto.

Para concluir diremos que el Código Civil del Distrito Fede

ral vigente establece en sus artículos 283 a 287, inclusive, una serie de medidas tendientes a la protección de los derechos de los hijos en caso de divorcio de sus padres, que pueden resumirse en la forma siguiente: durante el procedimiento de divorcio los hijos quedarán bajo el cuidado de la persona que de común acuerdo hubieran designado los cónyuges pudiendo ser uno de éstos.

En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos, debiendo el juez decidir de definitiva. Al resolverse por sentencia la disolución del vínculo conyugal, el Código Civil fija una serie de medidas en relación a la situación de los hijos, distinguiendo las diversas causas de divorcio.

En todo caso la propia ley establece que antes que de manera definitiva se resuelva sobre la patria potestad o la tutela de los hijos, los tribunales deberán tomar en consideración todas aquellas sugerencias que les hagan los abuelos, tíos o hermanos mayores y que los propios tribunales consideren benéficas para los menores.

En lo que corresponde a las obligaciones para con los hijos, dice la ley que se tomarán en la sentencia de divorcio todas las medidas necesarias para asegurar los deberes de los padres con -

relación a los hijos.

Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad y de las hijas - aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio - - siempre que vivan honestamente.

Afirma la ley esta situación al establecer en su artículo - 285 que el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

CAPITULO CUARTO
FIJACION, MODIFICACION Y EXTINCION
DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

- 4.1.- Fijación de la Obligación Alimentaria
- 4.2.- Modificación de la Obligación Alimentaria
- 4.3.- Extinción de la Obligación Alimentaria
- 4.4.- Protección Legal de los Alimentos

CAPITULO CUARTO

FIJACION, MODIFICACION Y EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La obligación de dar alimento tiene por objeto, proporcionar al acreedor los medios de vida suficientes, no solamente para subsistir sino para proporcionar a los menores una educación bastante para hacerlos aptos en la lucha por la vida.

4.1. FIJACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

En cuanto a la forma de cumplir la obligación, se atiende a dos procedimientos: uno que consiste en pagar el equivalente de todas estas prestaciones en cantidad de dinero, y otra que es la incorporación.

1.- El pago de la pensión alimenticia en cantidad de dinero la consagra el artículo 309 del Código Civil el cual reconoce que: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario..."

Por lo cual se ve, que los alimentos se suministran en dinero o en especie, en forma de pensión cuyos pagos deben ser periódicos. Una vez fijada la forma de pensión al cubrir la obliga--

ción haciendo entrega de artículos de primera necesidad, ropa, - pagando la renta de la casa, o incorporándolo, ya que ha nacido el derecho del acreedor para recibir una cantidad de dinero.

2.- En cuanto a la incorporación a la familia la doctrina lo funda en la imposibilidad de pagar la pensión. Se aplica el principio de que donde comen tres, pueden comer cuatro.

El artículo 309 del Código Civil vigente dice que: "El - - obligado a dar alimentos cumple la obligación... incorporándolo a su familia..."

De la reglamentación legal se deduce que la incorporación - existe cuando se lleva al acreedor a vivir al domicilio del deudor, proporcionándole sustento, asistencia, etc.; en la misma - forma que lo puede hacer el deudor con su familia, sin que por - ello pase a formar parte de esa familia por lazo alguno de parentesco.

La incorporación sólo es válida si ambos manifiestan su voluntad de convivencia en el mismo hogar. Es por esto que el artículo 310 del Código Civil, no autoriza la incorporación en caso de los cónyuges divorciados, y concede además al Juez la facultad de negar la incorporación en los casos que exista inconveniente legal.

La libertad que se concede al deudor alimentario no es una facultad arbitraria puesto que de acuerdo con la parte final del artículo 309 del Código Civil que otorga facultad al Juez para fijar la manera de ministrar los alimentos.

Si se atiende a esta última parte del artículo, no se puede exigir la incorporación del acreedor voluntario, a lo cual, la doctrina sostiene que el derecho de incorporación a la familia del deudor, se condiciona a los hechos de que tenga domicilio propio y que no exista tampoco estorbo moral o legal para que el acreedor sea trasladado a ella.

"Existe un inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad como ocurre en los casos de divorcio, o bien, -- cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena por los casos previstos en el artículo 444." (22) Este artículo fija cuando se pierde la patria potestad.

En el Derecho Francés se dan dos casos en que si procede la incorporación, como lo hacía notar Planiol, atendiendo a los artículos 210 y 211 del Derecho Francés.

(22) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano." Tomo II. Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1993. p. 272.

"1.- Los recursos del deudor son insuficientes. El deudor alimentario prueba que no dispone de fondos que necesitaría para el pago de la pensión. Puede el tribunal ordenar en tal caso -- que reciba al acreedor en su domicilio con el fin de que viva -- allí y se alimente."

"2.- El deudor es el padre o la madre del acreedor de alimentos. En tal caso desaparecen los inconvenientes de una promiscuidad que se hace muy natura; el hijo no podrá declinar el ofrecimiento que se le dirige por sus padres de vivir en común - con ellos y a su costa." (23)

Para la fijación del monto de la pensión, debe tenerse presente el principio de que los alimentos han de proporcionarse de acuerdo "a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad - del que debe recibirlos" (Artículo 311 Código Civil). Por lo -- que, la determinación de la cuantía del deber de alimentos, constituye un punto de hecho, que queda sujeto a la apreciación del tribunal sentenciador por cuanto que hay que tomar en cuenta todas las circunstancias, tanto del acreedor como del deudor alimentario, tales como posición social, carga de familia, salud, - posibilidades de trabajo, ingresos, lugar de residencia, tiempo, etc.

(23) PLANIOL. Op. cit. p. 122.

La determinación contractual o jurídica de la pensión alimenticia es provisional, porque se atiende a los cambios que puedan sobrevenir por ambas partes, que se traduce en un cambio del modo de vivir que no podría sostenerse con la autoridad de una cosa definitivamente juzgada.

La obligación alimenticia varía, y así encontramos que durante el matrimonio existe la obligación para el marido sin limitación alguna; pero la mujer, respecto del marido y subordinada a las condiciones que la ley fija; en las situaciones de divorcio intentado, a cierto período de tiempo, o sea, el que dure la tramitación del juicio; en las de divorcio declarado, depende de la culpabilidad del cónyuge; y entre ascendientes y descendientes la obligación alimenticia está sujeta a las necesidades del acreedor alimentario cuando existan las causas legales.

Tomando en cuenta lo anterior, debemos hacer la distinción entre alimentos provisionales y los alimentos definitivos.

Provisionales son aquellos que, en términos generales, se fijan para hacerse exigibles durante un período de tiempo, que tendrán un término cierto. Son por ejemplo, aquéllos que duran mientras se resuelve el fondo de un negocio judicial, y en el cual la sentencia fijará los alimentos definitivos, o sean, los que duraran ya por tiempo indeterminado, mientras no varíen las

las circunstancias que sirven de base para su fijación.

Tal es el caso de los alimentos provisionales y definitivos señalados por el Juez en los casos de divorcio.

Los alimentos que el Código Civil llama definitivos, son -- aquellos que se fijan por determinación judicial, legal, contractual o testamentaria, no pudiendo llamarlos propiamente definitivos ya que los alimentos por su propia naturaleza y por el hecho de estar subordinados a las posibilidades del que los da y a las necesidades del que los recibe, se puede afirmar que casi siempre variarán, y por consiguiente, la resolución judicial que los señale causará estado, pero sólo en lo que se refiere al derecho a la percepción, que también puede desaparecer pero que nunca se rá definitiva en cuanto al monto de los mismos.

El monto podrá aumentarse o reducirse en la proporción que aumenten o disminuyan las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor.

Otro caso en el que el arbitrio judicial es necesario en lo que se refiere al monto y manera de pagar los alimentos, es aquella en que el deudor solicita la incorporación del acreedor a su casa y éste se opone a lo mismo. El Juez determinará el modo de pagar los alimentos en el caso de que falte ese consentimiento,

de acuerdo con las circunstancias en que se presente. (Art. 309 del Código Civil).

El acreedor, probará la posibilidad del deudor para ministrarlos y éste se excepcionará probando la inexistencia de la necesidad de los alimentos. El actor probará su calidad de acreedor y que el demandado tiene bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada.

Ahora bien, si el monto de la prestación alimenticia por resolución judicial se tiene que aumentar o disminuir, esto no tiene fuerza retroactiva, porque se debe entender el aumento o disminución sin perjuicio de las cantidades percibidas por el acreedor alimentario; por lo que no se puede devolver la diferencia en el caso de su reducción ni tampoco puede exigirse dicha diferencia en caso de que sea aumentada.

"El crédito por alimentos es de orden público, pues el Estado tiene interés en que el crédito sea cubierto inmediatamente - porque si no se cumple esta obligación por los particulares, el Estado se encontraría obligado a prestar los alimentos, porque - debe tutelar a los individuos, y por lo mismo ver la necesidad - de la asistencia al ser humano y esto lo tendría que hacer por -

medio de la Asistencia Pública." (24)

Es más, "el Estado que representa a la humanidad y al orden público, debe interesarse en proveer a las necesidades de toda la colectividad; ya sean físicas, intelectuales y morales, ya que el hombre por sí sólo en muchas circunstancias está imposibilitado para bastarse a sí mismo y a cumplir su destino humano." (25)

La obligación alimenticia sancionada por las leyes, tiene el mérito de aligerar la carga del fisco, desde el punto de vista de que cada familia provea a la subsistencia de sus miembros por sí mismos.

4.2. MODIFICACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La doble variabilidad del deber alimenticio, significa que los alimentos han de ser; como establece el artículo 311 del Código Civil, proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Estas características del deber de suministrar alimentos de

(24) REBORA, Juan Carlos. "Instituciones de la Familia." Editorial Guillermo Kraft. Buenos Aires. 1966. p. 29.

(25) CASTAN TOBENAS, José. "Derecho Familiar." Tomo II. Editorial Reus. Madrid. 1976. p. 533.

terminan que la fijación de su monto tenga siempre un carácter esencialmente provisional, ello debido a que su cuantía se reducirá o aumentará proporcionalmente según el aumento o disminución que sufra la fortuna del que hubiere de satisfacerlos y las necesidades del alimentista.

Como consecuencia importante de la doble variabilidad de la obligación de prestar alimentos es la que la sentencia de alimentos produce jamás la excepción de cosa juzgada. Así, el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo señala y por lo mismo la sentencia dictada en este juicio trata solamente de resolver sobre uno de los accidentes del juicio y cualquier cuestión que surja con motivo de la ejecución que necesariamente será incidental.

Como ya vimos antes, la pensión alimenticia varía y no es fija, por lo que estudiaremos la forma en que en el juicio se hacen tales variaciones.

En nuestro derecho existe una unidad en el procedimiento, y este juicio no tiene que esperar a los resultados de un juicio ordinario, sino que todas las cuestiones de alimentos se tramitan en juicio sumario, en los que pueden ser tomados en consideración los principios de prueba que funden el derecho, así como los elementos necesarios para hacer una estimación adecuada a --

las cantidades que deben proporcionarse.

Por lo que se refiere a la competencia por cuantía, en atención de que no puede fijarse de antemano el monto y la duración de la obligación, sería imposible asignarles competencia a los Jueces de Paz.

Será juez competente por razón del lugar, para conocer de los negocios de alimentos, en términos generales, el del domicilio del deudor, ya que se trata de una acción personal. Sin embargo, lo será el del domicilio conyugal en el caso de que se trate de los alimentos entre los cónyuges, y el del cónyuge abandonado para cuando se trate de este supuesto (Art. 156 frac. IV y XI del Código de Procedimientos Civiles).

De acuerdo con el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio." Por lo que la competencia del Juez de Primera Instancia que otorga el artículo 323 del Código Civil, se surte por la materia del juicio y no por la cuantía del mismo.

En cuanto a los recursos, podemos decir que contra la resolución definitiva dictada en un juicio de alimentos, rigen las reglas de apelación, a efecto de que mediante la interposición -

del recurso, el Tribunal de Alzada, confirme, revoque o modifique la resolución del Juez de Primera Instancia. (Art. 688 del Código de Procedimientos Civiles).

Dadas las condiciones especiales de la pensión alimenticia, que tiende a satisfacer necesidades inaplazables, la apelación - que se interponga sólo deberá admitirse en efecto devolutivo, a fin de que se cumpla con lo fallado en primera instancia, mientras en la segunda se resuelve; no puede admitirse en ambos - efectos porque esto traería como consecuencia el poner al acreedor en condiciones de no poder subsistir. (Arts. 695, 714 y 768 del Código de Procedimientos Civiles).

En la suspensión del juicio de amparo cuando verse sobre -- alimentos la Jurisprudencia ha establecido que no procederá, aún cuando si puede concederse en los casos en que versare sobre alimentos caídos y no cobrados oportunamente.

Nos vamos a referir a continuación a casos concretos en que la ley expresamente señala el monto, o bien la manera de fijar - los alimentos, y de modificarlos.

En primer lugar nos encontramos al menor sujeto a tutela, - quien debe recibir alimentos y educación que se regularán de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibili-

dad económica. (Art. 529 Código Civil vigente).

A este respecto el artículo 530 ve una regla general de - - apreciación que tiene la obligación de fijarla el tutor, cuando entre en el ejercicio de su cargo o en su defecto el Juez.

Estos alimentos podrán variar en cantidad en la porción que varía el patrimonio del menor, ya que es él quien proveerá a su propio sostenimiento. (Art. 537 Código Civil vigente).

Ahora bien si la cantidad que se destine a alimentos de es te menor sujeto a tutela ha sido establecida por otra persona, - como sería el caso del testador o donante, el Juez atendiendo a las razones expuestas antes, podrá modificar la pensión alimen ti cia. "Es más como medida necesaria para que el patrimonio del - menor no sufra menoscabo, los alimentos deben sujetarse a los in g re s que el menor obtenga por los productos de sus bienes y en el caso de que estos productos resultaren insuficientes, podrán tomarse todas aquellas medidas que se juzguen necesarias para -- evitar la merma del capital, a cuyo efecto, si es necesario, se hará que el menor se dedique a algún oficio o profesión." (26)

(26) TEDESCHI, Guido. "El Régimen Patrimonial de la Familia." Traducción de - Santiago Sencis Melendo. Editorial Reus. Buenos Aires. 1964. p. 53.

Cuando el menor no tiene bienes o los que tiene son insuficientes el tutor debe en primer lugar, exigir el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos al menor a todos aquellos que conforme a derecho estén obligados y en los casos que no existieran estos, o bien que existiendo se encuentren imposibilitados, deberá con autorización del Juez Pupilar encontrar colocación al pupilo en un establecimiento de Beneficiencia Pública o Privada (Arts. 543 y 544 del Código Civil vigente), o le buscará trabajo entre los particulares, siempre que éste sea atendiendo a la capacidad y condición del pupilo.

El artículo 545 del mismo ordenamiento ve el caso en que todo lo anterior fracasare, los indigentes, tienen derecho a ser alimentados por el Estado, a costa de las rentas públicas del Distrito Federal. Esta obligación subsistirá mientras no se encuentre quién proporcione los alimentos al menor o que pueda proveer a sus subsistencia.

En segundo lugar tenemos lo que se refiere a las sucesiones, en que el Código Civil fija especialmente los alimentos.

Así tenemos que el artículo 1358 del Código Civil ve que: -- "La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta", pero sin embargo, -- permite que se condicione el pago de una pensión alimenticia al

tiempo que permanezca soltero (a) o viudo (a), y que esta pensión se fijará de acuerdo con los principios generales sobre alimentos y no al de sucesiones. (Arts. 1339 y 311 del Código Civil).

Como ya expresamos antes, la libertad del testador está limitada por la obligación alimenticia de acuerdo con los artículos 1368 y 1372 del mismo ordenamiento. Por lo que puede declararse la inoficiosidad del testamento en el caso de que no se dejen alimentos como lo reglamenta el artículo 1373 del Código Civil vigente.

El haber hereditario ha de cubrir los alimentos a las personas que se mencionan en el artículo 1368 del Código Civil que figa como acreedores a los descendientes menores de edad del sexo masculino, y sin limitación de edad para estos mismos en el caso que se encuentren impedidos para trabajar; a las hijas que siendo solteras vivan honestamente sin limitación de edad; al cónyuge supérstite, si el hombre siempre y cuando se encuentre impedido para trabajar y si es mujer en tanto permanezca viuda y viva honestamente; a los ascendientes y a la concubina que reúna los requisitos a que nos hemos referido con anterioridad; a los hermanos y colaterales dentro del cuarto grado siempre que sean menores de edad o estén incapacitados para proveer a su subsistencia.

Puede darse el caso de que el haber hereditario no alcance para cubrir necesidades de todos los acreedores, lo cual preve - nuestra Ley en el artículo 1373 del Código Civil, que establece una preferencia en relación del parentesco y el afecto, por lo - que ordena que los alimentos se paguen en primer lugar a los des cedientes y al cónyuge supérstite, a prorrata, cubiertos éstos se concederán los alimentos a prorrata a los ascendientes; des pués y en la misma forma a los hermanos y a la concubina y de ma nera análoga en el caso de que exista excedente a los demás cola terales dentro del cuarto grado.

La pensión alimenticia se fijará conforme a lo dispuesto en el capítulo relativo a los alimentos, sino fueran específicamente otorgados por el testador; pero la pensión no debe exceder - de los productos de los bienes que le correspondería en el caso de sucesión legítima, ni debe infringir el mínimo antes señalado. (Art. 1372 del Código Civil).

En el artículo 1376 leemos: "La pensión alimenticia es car ga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya graba do con ella alguno o algunos de los partícipes de la sucesión". Será por lo mismo una carga a la sucesión que debe satisfacerse periódicamente mientras se concluya la tramitación del juicio su cesorio.

Para facilitar el cumplimiento de la obligación en esos casos la ley, (Art. 1774 del Código Civil), permite que capitalizando el monto de la pensión, se separe la porción del haber hereditario y se destinen sus productos al pago de los alimentos, convirtiendo alimentario en usufructuario de esos bienes.

Para concluir diremos que se ha visto, que la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades del que los recibe; por lo mismo, si las circunstancias de cada uno cambian, podrán por lo mismo cambiar el importe de los alimentos, por lo mismo, éstos pueden ser reducidos o aumentados proporcionalmente, según las necesidades del alimentante y de la fortuna del que debe satisfacerlos.

4.3. EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

El código actual supone casos, por ejemplo, que las necesidades del acreedor provengan de su falta de dedicación al trabajo o a su conducta viciosa. Si se prueba que estos hechos con los que motivan el estado de necesidad cesará la obligación la cual puede renacer al desaparecer esos vicios de la causa (Art. 320 fracción IV del Código Civil).

Otro caso en que subordina la existencia de la obligación a una condición, es la que establece el código como una sanción pa

ra el alimentista ingrato, que perderá los derechos que tiene para percibir alimentos, ya que se le pone en la imposibilidad de cumplir con la obligación en los casos que se trate de una incorporación a la familia. (Art. 320 fracción V del Código Civil). - Esta sanción por ingratitud no admite la extinción sino simplemente una suspensión de la obligación alimenticia. Situación análoga en el caso de donación pues el artículo 2370 expresa: - "Las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud: I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;

II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza."

En el mismo artículo 320 se vigila la conducta del acreedor condicionando su derecho a alimentos al hecho de no cometer faltas o daños graves o injurias contra su deudor. (fracción III).

De acuerdo con el artículo 1316 en la fracción VIII expresa: "Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado: VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubieren cumplido..."

De este artículo mencionado también se infiere que si bien se tiene derecho a alimentos por razón de sucesión al reunirse los requisitos legales necesarios de parentesco, matrimonio, etc. la existencia o exigibilidad de este derecho está condicionado a los términos del artículo 1316 como lo expresa literalmente el artículo 1340 del mencionado Código Civil.

Durante el matrimonio la obligación de proporcionarse alimentos que se tiene entre los cónyuges no tiene limitación en cuanto al tiempo de duración, pero si en relación a la condición resolutoria que sería el divorcio. Porque al realizarse el divorcio desaparecería la obligación de ministrar alimentos en la forma que rige para el matrimonio, pero continuando la obligación durante la tramitación del juicio, en la forma provisional que se señale, hasta que recaiga la sentencia judicial que declare la culpabilidad de uno de los cónyuges, y por consiguiente la obligación de éste de pagar los alimentos definitivos. La obligación por lo mismo cesa para aquél de los cónyuges, que teniendo la obligación de pagar los alimentos sea declarado inocente del divorcio. Así también, en los casos de divorcio voluntario el convenio respectivo fijará a quién deberá relevarse del cumplimiento de la obligación.

Según el artículo 323 del Código Civil, la esposa abandonada tiene derecho a los alimentos durante la separación, pero es-

ta obligación dejará de cumplirse en la forma de pago de pensiones en el momento en que la separación termine.

Así también, hay condición resolutoria en el caso de que reciba los alimentos la mujer declarada inocente en el divorcio, - pero se subordina la obligación, a que no contraiga nuevas nupcias y que viva honestamente. (Art. 288 del código vigente).

Este mismo artículo condiciona la obligación de proporcionar alimentos al marido, que se encuentre imposibilitado para trabajar, resolviéndose la obligación al desaparecer la imposibilidad para el trabajo o también por el hecho de adquirir bienes propios, en este mismo sentido se expresa el artículo 1368 del Código Civil en su fracción III, para el caso de sucesión en que se debe dejar la parte correspondiente a los alimentos.

Por lo que respecta a los hijos, la obligación de suministrar alimentos se sujeta a condición resolutoria, de su mayoría de edad.

Por lo que toca a los hijos y descendientes, en el supuesto de que los padres se encuentren divorciados, la disolución del vínculo matrimonial no hace desaparecer la obligación de suministrar alimentos, de acuerdo con la cuantía de sus bienes, hasta que los hijos varones lleguen a la mayoría de edad. En los ca--

sos que se deban pagar alimentos por razón de sucesión a los hijos o a los descendientes hasta los 21 años, y aún pasando esta edad si se encuentran imposibilitados para trabajar, la obligación cesará en los términos del artículo 1368 del Código Civil, en el momento en que deje de existir esa imposibilidad. Los alimentos que el testador deje a los descendientes mujeres, cesarán cuando abandonen la soltería para contraer matrimonio o cuando - su conducta deje de ser honesta.

Para los hermanos y colaterales en caso de sucesión que les deje alimentos, cesará la obligación cuando desaparezca la incapacidad del mayor de 18 años, o si siendo menor de esa edad adquiera bienes.

Otra condición especialmente citada por el código se encuentra en el artículo 1359, que subordina la percepción de alimentos a la no realización de un acontecimiento, que es, que el viudo o soltero contraigan matrimonio.

Asimismo, debemos observar que cesa la obligación de dar -- alimentos, en los términos previstos por el artículo 320 del Código Civil:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

Como podemos observar, las dos primeras fracciones que hemos transcrito están concebidas en función del principio de proporcionalidad que rige la materia alimentaria; la tercera de las hipótesis reconoce el aspecto ético que concurre en la obligación; pero también en cuanto a que éste debe ser recíproco. La cuarta causal encuentra una base de justificación para que cese la obligación, por una conducta imputable al acreedor y la última de ellas se concede cuando ha existido previamente la fórma de la incorporación que ya hemos explicado anteriormente.

Dentro de la sistemática del Derecho Hereditario, encontramos una regla general en el capítulo de los Testamentos Inoficio

sos, en el artículo 1370 que dispone:

"No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falto para complementarla."

Esta regla es justa y confirmatoria del principio de proporcionalidad que hemos ampliamente expuesto.

No obstante lo anterior, el artículo 1300 del mismo Ordenamiento dispone que el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos - al momento de su muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge superstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga

matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran - su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro -- del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir sus necesidades.

El artículo 1369 agrega:

"No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado."

El artículo 1374 define:

"Es inoficioso el testamento en que no se deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo."

"La deuda y el crédito alimenticio son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria, es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, que podrán, sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar al que la ley asocia la obligación; en este caso la obligación surge en ellos originalmente, no como herederos, también se extingue el crédito alimentario naturalmente con la muerte del alimentista." (27)

Consideramos que tienen razón aquéllos autores que sostienen que la obligación de prestar alimentos es impersonal y transmisible, y que por lo mismo no se extingue con la muerte de la persona, porque además de las razones expuestas considero que se trata de una obligación que tiene carácter de patrimonial, razón por la cual se toma en cuenta su importe cuando se valora la en-

(27) RUGIERO, Roberto De. "Instituciones de Derecho Civil." Volumen I. Editorial Reus. España. 1929. p. 698.

tividad económica del patrimonio del deudor.

Por lo que es de concluirse que entre las principales modalidades a que se sujeta una obligación encontramos el término y la condición resolutoria. Ambas extinguen la obligación alimenticia.

I.- Término extintivo.- La obligación alimenticia se encuentra sujeta en su duración a la realización de determinados acontecimientos que ciertamente llegaran, debiendo pagarse todas las prestaciones hasta en tanto el plazo o término que le pondrá fin, es decir, en que se considere que la obligación se ha ejecutado y por lo tanto concluye.

a.- En caso de fallecimiento del acreedor alimentario, como un acontecimiento que ciertamente llegará y que pondrá fin a la obligación alimenticia.

b.- Y por lo que se refiere al divorcio, hay que distinguirse entre el intentado y el declarado. En el primero, los alimentos provisionales están limitados en su duración a la llegada de un acontecimiento cierto, que es la conclusión del juicio. (Arts. 273 frac. II y 282 frac. III del Código Civil). Para el caso de divorcio declarado, la obligación entre los cónyuges subsistirá en los términos de la condena, si el código señala --

términos.

c.- Los hermanos y colaterales hasta el cuarto grado tienen derecho a alimentos hasta que llegue el término fijado por la ley que es el caso de alcanzar la edad de 18 años, aún en los casos que no se trate de sucesión. (Arts. 306 y 1368 frac. VI -- del Código Civil).

d.- En lo que se refiere al legado de alimentos se estará a lo que disponga el testador en cuanto al término, pero si no se ha fijado en forma expresa una duración menor, deberán pagarse hasta la muerte del legatario. (Art. 1463 del Código Civil).

II. Resolución condicional.- La existencia de la obligación alimenticia puede terminar por la realización de un acontecimiento futuro e incierto al cual se subordine, que es un caso de extinción de la obligación alimenticia.

Podemos decir, de acuerdo con todo lo anterior, que la duración de la obligación alimenticia queda comprendida dentro de -- los límites de la posibilidad de dar los alimentos y la necesidad de recibirlos. (Art. 320 frac. I y II del Código Civil vigente).

4.4. PROTECCION LEGAL DE LOS ALIMENTOS

Antes de continuar con nuestro trabajo es preciso señalar -
lo siguiente que por filiación natural se entiende el vínculo --
que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en ma--
trimonio. Esta situación se ha considerado tradicionalmente en
dos formas: "a).- Una relación jurídica lícita que producía de
terminadas consecuencias si los padres del hijo natural pudieron
legalmente celebrar matrimonio, por no existir ningún impedimen-
to; y b).- Una relación ilícita si los padres estaban legalment
te impedidos para celebrarlo, por virtud del parentesco o de la
existencia de un matrimonio anterior respecto de alguno de ellos
o de ambos, dado que entonces los hijos habidos en esa unión se
consideraban incestuosos o adulterinos." (28)

De conformidad a la legislación vigente, se considera que -
los hijos pueden dividirse en:

- I. Hijos nacidos en matrimonio.
- II. Hijos nacidos fuera del matrimonio.
- III. Hijos adoptivos.

(28) ROJINA VILLEGAS, Rafael. 'Compendio de Derecho Civil' Tomo I. Vigésima -
Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1995. p. 471.

Sin embargo, el mismo ordenamiento al referirse a los hijos nacidos fuera del matrimonio y a diferencia de su antecedente legislativo inmediato -Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 que en su artículo 186, declara: "Todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural"-, menciona en sus preceptos a las diferentes clases tradicionales de los hijos, las cuales son:

- a) Hijos naturales.
- b) Hijos adulterinos.
- c) Hijos incestuosos.

Esta razón incuestionable, impulsó a consignar las diversas clases de filiación que pueden ser: la legítima, la natural, la natural adulterina, la natural incestuosa y la adoptiva.

Por lo que se refiere a la filiación se estima que el matrimonio es la forma que debe prevalecer sobre cualquier otra, para la constitución de la familia, por ofrecer mayores seguridades, no sólo para los cónyuges, sino también para los hijos y en definitiva para la sociedad y el Estado mismos, de ahí que la filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio, ha tenido preeminencia respecto de la de los no nacidos dentro del vínculo conyugal.

En consonancia con ese fin, Rojina Villegas establece:

"Los efectos del matrimonio respecto a los hijos se aprecian desde los siguientes puntos de vista: a) Para atribuirles la calidad de hijos legítimos; b) Para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, y c) - Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad." (29)

Respecto de este tipo de filiación Bonnacase estatuye:

"La filiación legítima es el lazo que une al hijo con sus padres cuando están casados en el momento de su concepción, o en el de su nacimiento..." (30)

Por lo que hace a la filiación natural adulterina, esta resulta cuando el hijo es concebido en el momento que uno de sus padres estaba casado con otra persona. El hecho de que uno de los progenitores esté unido en matrimonio con tercera persona, hará que el hijo sea natural adulterino.

Este vicio de adulterinidad puede existir no sólo respecto

(29) ROJINA VILLEGAS. Op. cit. p. 427.

(30) BONNECASE. Op. cit. p. 581.

de uno de los padres, sino también en relación a los dos; esto es, los padres que procrean al hijo que corresponde a este tipo de filiación, no están casados entre sí, pero cada uno de ellos tiene un vínculo matrimonial con diversa persona; la madre de ese hijo, está casada con otro hombre que no es el padre, a su vez, el padre de ese mismo hijo está casado con otra mujer que no es la madre.

En esta filiación el hijo sólo tiene derecho a alimentos y no hereda a su padre.

Para la filiación natural incestuosa, en lo que respecta a esta, el hijo es incestuoso cuando los padres son entre sí, parientes por consanguinidad o afines en cierto grado próximo, que les impide contraer matrimonio. Es decir, entre ascendentes y descendientes sin limitación de grado; además, parientes en línea colateral en segundo grado y finalmente, entre parientes en línea colateral de tercer grado. Aun cuando este parentesco es susceptible de dispensa, de no otorgarse ésta y habiéndose celebrado el matrimonio, al hijo se le considera incestuoso.

Cabe apuntar que en el derecho europeo se coloca a los hijos naturales en una condición jurídica injusta, por su absoluta inferioridad frente a los hijos legítimos, a diferencia de nuestro derecho que admite la equiparación de ambas categorías y só-

lo requiero que se pruebe debidamente la filiación natural.

Por último apuntamos la natural y en relación a esta clase de filiación Bonnacase dice:

"La filiación natural es el lazo que une al hijo con su padre o con su madre, o con ambos, cuando éstos no están casados - entre sí en el momento de su nacimiento..." (31)

Por su parte, Rafael de Pina afirma:

"Hijos nacidos fuera de matrimonio. Son los engendrados -- por personas no ligadas por vínculo matrimonial. Se clasifican en naturales -aquellos cuyos padres se encuentran en condiciones de contraer matrimonio en el momento de la concepción del hijo-, y no naturales -aquellos cuyos padres no pudieron haberse unido legalmente cuando los concibieron." (32)

Ese criterio se estima inadecuado para la legislación mexicana, pues cabe hacer notar que en el ordenamiento vigente al -- igual que la Ley sobre Relaciones Familiares, borraron la concepción de los hijos espureos que sostenían los Códigos Civiles de

(31) BONNECASE. Idem. p. 598.

(32) PINA, Rafael De. "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Tomo I. Décima - Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1995. p. 352.

1870 y 1884, los cuales equivalen a los mencionados por el Dr. - de Pina como "no naturales".

Así se establece en la Exposición de Motivos del Código Civil al decir:

"Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quiénes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir..."

"Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quién es su madre, y se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina".

La simple lectura de las anteriores expresiones, es suficiente para estimar que la medida legislativa adoptada sobre el

particular, es digna de encomio, pues corrige deficiencias muy marcadas de las legislaciones anteriores y viene a ser un paso más hacia la estabilidad de la situación de los hijos.

Consecuentemente, con ese interés, el Derecho Civil vigente admite la equiparación de la situación jurídica de los hijos naturales con los legítimos, al otorgarles los mismos derechos, requiriéndose solamente que se pruebe debidamente la filiación natural.

Por otro lado el artículo 74 de la Ley de Relaciones Familiares consideraba responsable de un acto delictuoso, al esposo que abandonara a su esposa y a sus hijos, dejando aquélla a éstos, o a ambos, en circunstancias aflictivas. El mismo artículo admitía la posibilidad de evitar la sanción, si después de realizado el abandono, se pagaba el importe de las cantidades que habían sido erogadas para la manutención y se garantizaba el pago de las pensiones futuras. Ya desde entonces se veía la posibilidad de una responsabilidad penal.

Dentro del capítulo relativo al abandono de personas, el Código Penal vigente, tipifica como delito de querrela necesaria, el abandono que se haga de los hijos o del cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a su subsistencia. Menciona también el código, la posibilidad de obtener la libertad del culpable, -

mediante el perdón y el pago de lo que hubiese dejado de minis--
trar por concepto de alimentos, asegurándose en forma legal el -
pago de las pensiones venideras.

La sanción para esta falta de asistencia, la Ley de Relacion
es Familiares la fijaba con precisión de dos meses a dos años,
en tanto que el Código Penal vigente sólo lo extiende de uno a -
seis meses, pero aumenta la pena con la privación de los derec- -
chos de familia.

Esta responsabilidad se encuentra limitada, porque sólo - -
abarca a los cónyuges, al padre y a la madre, no considerando co
mo sujetos activos del delito a los demás obligado alimenticios.
(Código Penal, artículos 335 a 338).

Este delito de abandono de hijos o de cónyuge requiere no -
sólo el abandono material de la casa, sino de las personas y - -
obligaciones. Es un acto voluntario por el cual el cónyuge deja
de prestar al otro o a los hijos, el auxilio que natural y legal
mente está obligado a darles; esta obligación se encuentra limita
da a la posibilidad de atender a las necesidades, porque si se
está en la indigencia o se carece de posibilidades no hay deli--
to.

Ahora bien, para concluir, una vez hecha la exposición anterior, en relación con el tema motivo de nuestro trabajo, diremos que la fundamentación de alimentos en caso de concubinato se deprende de la protección que el Estado otorga a la familia de hecho, reconociéndole su carácter de unidad social.

Muchos sostienen que esto es fomentar las uniones momentáneas no sancionadas por el matrimonio, que atiende únicamente al aspecto de unión sexual y no a los fines mismos del matrimonio y que es por lo mismo un peligro para la institución familiar; pero no se dan cuenta que en estas uniones extramatrimoniales se cumplen todos los requisitos, si así podemos llamarlos, de una verdadera familia, por qué se les ha de negar a estas personas la ayuda que muchas veces no merece la que está conforme al derecho; no creen que es un tanto absurdo pretender semejante cosa, además que nuestra ley no ve una unión momentánea y únicamente sexual, por lo que los alimentos se conceden para la concubina que tuviere hijos y no expresa hijo, ni uno o dos hijos, sino hijos, y esto cómo se puede explicar, sino que ha tenido el tiempo suficiente esta unión de crear relaciones matrimoniales duraderas donde tuvieron hijos.

Nuestro Derecho Positivo no ve para la concubina parentesco alguno con quien vive en tal estado, o con el hombre con quien ha tenido hijos, sin embargo la ley le concede el derecho a los

alimentos en el caso en que el hombre muera y deje esta disposición testamentaria de sus bienes. Pero este beneficio esta condicionado al hecho de que la concubina haya vivido en forma marital con él durante 5 años anteriores al fallecimiento, sin que haya contraído matrimonio ninguno de los dos, o bien al hecho de haber tenido hijos (Art. 1368 fracción V del Código Civil). Este derecho para recibir alimentos no desaparece sino en el caso en que se contraigan nupcias o su conducta no sea buena, dependiendo su nacimiento de que ambos concubinos permanezcan libres de matrimonio.

La ley también preve para el caso de que se presenten varias concubinas, las cuales no pueden hacer que se les entreguen prestaciones algunas por concepto de alimentos (Arts. 1368 fracción V y 1635 del Código Civil).

La concubina pierde el derecho de percibir alimentos en el caso en que observe mala conducta o cuando contrae matrimonio, aun cuando existe la posibilidad que pierda estos alimentos, si aparece otra concubina que alegue los mismos derechos (Art. 1368 fracción V).

Para completar esta nota sobre alimentos, diremos que dentro del concubinato la mayoría de los Códigos civiles del país aunque dan a la concubina el derecho de heredar, incurriendo en

una evidente omisión no le dan a la amasia el derecho a pedir -- alimentos a su concubinario. Solamente encontramos como excep-- ción, a los Códigos civiles de Morelos y Sonora que si dan a la concubina el derecho de exigir alimentos al concubinario, sin -- que en ningún caso éste pueda exigir alimentos a aquélla. Por -- el contrario el Código civil del Estado de Chiapas, es el único de la república que da al concubinario el derecho a exigir ali-- mentos a su amasia, cuando aquél esté imposibilitado para traba-- jar y no tenga bienes suficientes.

En cuanto a los Códigos civiles de Guanajuato, Puebla y Za-- catecas, rigiendo en la materia la Ley de Relaciones Familiares, las cuestiones alimentarias están reguladas en la misma forma -- que en el Código civil del Distrito Federal vigente, pues ya di-- jimos antes que las disposiciones de este ordenamiento tienen su antecedente en esa Ley de Relaciones.

En síntesis, las consecuencias jurídicas que resultan de la unión libre en el derecho mexicano, es el siguiente, en relación a la prole, engendra todos los derechos a favor de los hijos deri vados de la filiación natural, sin distinción alguna con la fi-- liación legítima.

CAPITULO QUINTO
LA NECESIDAD SOCIAL DE ADICIONAR LA FRACCION
II DEL ARTICULO 389 DEL CODIGO CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL

- 5.1.- El Reconocimiento de los Hijos
- 5.2.- Formas de Reconocimiento de los Hijos
- 5.3.- Los Hijos no Reconocidos tienen Derecho a ser Alimentados
- 5.4.- La Necesidad Social de Reformar o Adicionar la Fracción II del Artículo 389 del Código Civil

CAPITULO QUINTO

LA NECESIDAD SOCIAL DE ADICIONAR LA FRACCION II DEL ARTICULO 369 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

El capítulo que ahora nos toca desarrollar, resulta como -- consecuencia directa del parentesco. No es como pudiera parecer a primera vista una obligación, aún cuando se manifiesta preferentemente en su aspecto económico patrimonial; sino como resultado del vínculo moral que se deben quienes pertenecen a un mismo grupo familiar. Esta obligación, pues, tiene características singulares y por ello advertiremos que no es simplemente una carga de orden jurídico.

5.1. EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS

Para iniciar el presente inciso diremos que, es indiscuti-- ble que la filiación en el Derecho tiene dos acepciones; una en sentido amplio, que se refiere al vínculo jurídico que existe en tre ascendientes y descendientes sin limitación de grado, es decir, entre personas que descienden unas de las otras. Y otra, - en una connotación estricta, comprende exclusivamente la rela-- ción jurídica que existe entre el progenitor y el hijo.

Se justifica esta determinación, porque en todas las generaciones se produce idéntica relación, que bien puede llamarse paternidad o maternidad, según se considere respectivamente en relación con el padre o con la madre.

Por tanto, el hecho jurídico de la procreación va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que se originan entre el padre y el hijo, tanto en la filiación legítima como en la natural.

Sobre el particular, Luis Fernández Clérigo afirma:

"El hecho físico de la generación origina el hecho jurídico de la filiación..." (33)

Por su parte Planiol y Ripert dicen:

"Podemos definir la filiación diciendo que es el lazo de descendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra..." (34)

La filiación es el lazo de descendencia que existe entre --

(33) FERNANDEZ CLERIGO, Luis. "El Derecho de Familia en la Legislación Comparada." Editorial Hispano-Americana. México. 1947. p. 172.

(34) PLANIOL Y RIPERT. Op. cit. p. 332.

dos personas, siendo ellas el padre o la madre y la otra el hijo, a diferencia del parentesco, cuyo concepto es más amplio, pues - mientras que el parentesco puede ser descendiente, colateral, entre ad optante y adoptado y por afinidad, en cambio la filiación es sólo un parentesco de descendencia, podemos decir que el parentesco es el género y la filiación una de sus especies; en el lenguaje corriente la filiación comprende toda la serie de intermediarios que unen a determinada persona con sus antepasados sin importar el grado, y desde un punto de vista más restringido, esto es para el derecho, la filiación es la relación inmediata - del padre o de la madre, con respecto al hijo. La relación de - filiación toma también el nombre de paternidad o maternidad según el caso.

Vamos a dividir la filiación desde un punto de vista general: la filiación legítima por un lado y la filiación natural - por otro.

La filiación legítima. Supone una familia legítima, es decir que el hijo ha sido concebido de padre y madre casados entre sí. Tal parece que es hijo legítimo solamente el concebido durante el matrimonio de sus padres, pero no es así, ya que la ley establece la legitimidad para los hijos que han sido concebidos antes del matrimonio y nacidos durante éste, o bien que habiendo nacido antes de su celebración hayan sido reconocidos por el pa-

dre, la madre o ambos, en las condiciones que en capítulos anteriores del presente trabajo se fijaron, y que se seguirán tratando por ser el motivo de nuestra tesis.

Dice el artículo 324 del Código Civil vigente:

"Se presumen hijos de los cónyuges:"

"I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio."

"II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por una orden judicial."

En realidad el artículo de manera impropia dice que se presumen hijos de los cónyuges, puesto que la presunción nunca es respecto a la madre, sino sólo en cuanto a su marido. De otra manera tendríamos que determinar a base de dos presunciones la filiación legítima respecto a los padres primero presumiendo que es hijo de su esposa sin prueba directa, y segundo, después de esta presunción en cuanto a la madre, pasar a otra de carácter legal, en cuanto al padre. Ahora bien el artículo debería de-

cir: Se presumen hijos del esposo: I.- Los hijos nacidos de su esposa, después de ciento ochenta días contados desde que se celebró el matrimonio; y II.- Los hijos de la esposa que nacieran dentro de los trescientos días siguientes a la disolución -- del matrimonio, o a la separación judicial.

Estamos de acuerdo con la proposición hecha por Rojina Villagas, pero en realidad y sin tratar de quitarle mérito a dicho jurista, no hizo más que asentar lo expuesto por Bonbecase, ya que éste último dice que "para probar la filiación legítima, por lo que hace a la maternidad, no es necesaria tal presunción, -- puesto que existe el parto y éste constituye una prueba directa como hecho natural que es." (35)

Nuestro derecho positivo al igual que otros países acuden a la presunción para determinar qué hijos pueden llamarse de matrimonio o legítimos, o naturales, es decir fuera del matrimonio, -- pues el período de tiempo a que alude el artículo 324 del Código civil vigente, ha sido determinado por los estudiosos del derecho y legisladores como el tiempo mínimo y máximo de la gestación, ya que es difícil determinar con exactitud cuándo fué concebido.

(35) BONNECASE. Idem. p. 568.

Las presunciones que establece la disposición antes dicha son: "juris tantum" ya que el mismo ordenamiento admite como prueba en contrario la imposibilidad física del marido de tener acceso carnal con su esposa, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Nuestra legislación admite como medios de prueba de la filiación legítima los siguientes: el acta de nacimiento y el acta de matrimonio, que es el modo normal de probarse; a falta de estas actas con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de ésta posesión, todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluso la prueba testimonial con ciertas limitaciones o restricciones.

Luego entonces, se estima que la filiación legítima es la relación jurídica que se establece entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres. Esta filiación supone una familia legítima, esto es, que el hijo proceda de padre y madre casados.

Se considera que en principio, sólo es hijo legítimo el concebido por los padres durante su matrimonio; no obstante, la Ley concede el beneficio de la legitimación a los hijos concebidos antes del matrimonio, que nazcan durante éste, o que habiendo nacido antes de su celebración hayan sido reconocidos por el padre y la madre; aquellos se denominan legitimados y se equipan

ran a los hijos legítimos.

A la exposición anterior, se le dará su debida atención en virtud de constituir el tema central para el desarrollo del presente trabajo.

Prosiguiendo, se afirma que la filiación legítima es la filiación típica que lleva consigo la plenitud de los efectos jurídicos.

El hijo legítimo, por pertenecer a esa calidad posee plenamente todos los derechos que corresponden a una persona en su carácter de hijo de otra, como llevar los apellidos y nacionalidad de sus padres; asimismo, el derecho de recibir alimentación y educación de los mismo, de sus ascendientes y en su caso, de sus hermanos; también el derecho a la sucesión legítima y demás derechos accesorios; a gozar de los beneficios derivados de la patria potestad y a contrario sensu, tiene todas las cargas y obligaciones que este carácter implica.

Ahora bien por lo que se refiere a la filiación natural es la que se le atribuye al hijo cuando sus padres no están casados entre sí en el momento de su concepción.

Nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se refiere a la - situación jurídica de los hijos naturales, creemos que ha superado al derecho Europeo, pues aquí en México se dá tanto a la filiación legítima como a la natural los efectos de un verdadero - estado, es decir no sólo con relación al padre o a la madre, sino también con la familia a la cual pertenecen los padres natura les.

Se estima que la filiación natural se consuma cuando el hijo nace de padres que no estando unidos en matrimonio, hubieran podido contraerlo válidamente entre sí, al tiempo de su concep-- ción.

Nuestra legislación equipara al hijo legítimo con el natu-- ral ha sido afirmada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte - de Justicia en el sentido de que no había por qué determinar dis tinciones entre los hijos naturales y legítimos, y ha sido esta-- blecida dicha equiparación por completo en nuestro actual Codi-- go.

Es muy justa esta equiparación que hace nuestra legislación del hijo legítimo con el natural, tanto para atribuirle el mismo estado jurídico, como para relacionarlo con los demás parientes por medio de la consanguinidad y no solamente a través del matri monio como lo hacen las legislaciones Europeas, ya que para - -

ellos el hijo natural no tiene más familia que sus padres y sus hermanos naturales.

En el Estado de México, la legislación actual le atribuye - al hijo natural no únicamente los derechos de heredar, llevar el apellido del padre o de la madre, exigir alimentos, sino que tam-
bién goza de los beneficios que le otorga la patria potestad - - cuando faltan los padres, correspondiéndole ésta a los abuelos - paternos y en defecto de éstos a los maternos. Sería una injusticia y contra todo principio moral, que el hijo natural quedara desamparado si al morir sus padres quedaran sus abuelos.

A este respecto dice Rojina Villegas: "Los sistemas jurídicos que permiten al desamparo del hijo natural, en realidad lo - que hacen es perjudicarlo en beneficio exclusivo de sus padres, de su prestigio, de su nombre en sociedad, para que sigan ostentándose como personas honorables y correctas y puedan aludir sus obligaciones desamparando al hijo frente a la familia paterna o materna." (36)

En lo referente al derecho de heredar, en nuestro Código -- actual ya no se hace la distinción odiosa de hijos naturales, --

(36) ROJINA VILLEGAS. Idem. p. 232.

incestuosos y adulterinos como lo hacían las legislaciones anteriores, en las cuales se iba reduciendo la porción hereditaria - del simplemente natural, adulterino o incestuoso frente al hijo legítimo. La ley ya no comete la infamia de dejar desamparado - al hijo natural de los medios necesarios para su subsistencia, - puesto que es el que más necesita, ya que él no tuvo la culpa de haber nacido fuera del matrimonio, o de ser fruto de una pasión irresponsable de sus padres.

Lo expuesto anteriormente es más bien con respecto a los hijos naturales simples, es decir, los hijos de personas entre las cuales no existía ningún impedimento para contraer matrimonio al ser concebido. Además, existe la filiación natural llamada adulterina, que se refiere a los hijos de las personas que en el momento de la concepción no podían casarse por estar unidos uno de ellos o ambos en matrimonio con otra persona y por último la filiación natural llamada incestuosa, o sea cuando los padres les era imposible el matrimonio por ser parientes entre sí, en cierto grado que no les estuviera permitido el matrimonio, o sea -- los que tienen los impedimentos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 156 del Código Civil.

Los medios de prueba por lo que hace a la filiación natural son muy distintas a los de la filiación legítima, pues la filiación natural solamente se prueba bien por el acta que contenga -

el reconocimiento voluntario o por la certificación judicial, -- cuando el reconocimiento es forzoso y por último y por lo que ha ce a la maternidad, por el parto de la madre (siempre que esté - viva la madre). Decimos que es distinta la forma de prueba pues to que, en una existe el matrimonio y en otra no. No es aplica- ble a la filiación natural la presunción de paternidad, ni la -- presunción de concepción. La primera, porque falta la base, que es el matrimonio de los padres; la segunda, porque se haya esta blecida evidentemente en favor de la legitimidad.

Como vemos, la única forma de establecer jurídicamente la - filiación natural es a través del reconocimiento voluntario y el forzoso, siendo el primero de ellos el objeto del presente traba jo que pasaremos a examinar, dándole la importancia debida tanto por las circunstancias jurídicas que lo rodean, como por las de carácter moral y social que contiene.

5.2. FORMAS DE RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS

Hemos dicho, que consideramos el reconocimiento como un ac- to jurídico, en tal virtud vamos a tratar de determinar sus ele- mentos esenciales y de validez, para concluir con las formas de reconocimiento de los hijos, y así tenemos:

I.- ELEMENTOS ESENCIALES

a).- Elementos subjetivos: la voluntad.

Una de las principales características del reconocimiento, es que es un acto voluntario.

Ahora bien, nos preguntamos si este acto voluntario se realiza cumpliendo un deber jurídico o no, o cumpliendo un deber social o moral solamente. La mayoría de los juristas, consideran que el reconocimiento es un acto jurídicamente voluntario, y no jurídico debido; que quien hace el reconocimiento sólo está cumpliendo con un deber social o moral, pero que por ningún motivo constituye un deber jurídico.

Vamos a precisar qué voluntades forman el reconocimiento, - tanto en el de carácter unilateral, como en el bilateral.

En el reconocimiento de carácter unilateral, solamente se - manifiesta una voluntad, que es la que proviene de quien hace el reconocimiento.

Es unilateral el reconocimiento que se hace al presentar al hijo ante el Oficial del Registro Civil, dentro del término que la ley dá para levantar el acta de nacimiento (6 meses al padre

y a la madre siguientes al que tuvo lugar el parto). En este caso, es necesario solamente la manifestación expresa del padre o de la madre de reconocer al hijo, manifestación que se hace ante el mismo Oficial del Registro Civil (artículo 55 del Código Civil).

El supuesto contenido en el artículo antes dicho, constituye el único caso de carácter unilateral del reconocimiento, ya que en los demás casos, se necesita el consentimiento del reconocido, del tutor, o de ambos, aún tratándose del reconocimiento que se hace por escritura pública, testamento y por confesión judicial directa y expresa, pues creemos que en estos casos no basta la sola voluntad de quien hace el reconocimiento, y menos aún cuando existe oposición de parte del reconocido, según así lo dispone el artículo 375 del Código Civil que dice: "El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene, o del tutor que el Juez le nombrará especialmente para el caso.

Opinión contraria a este respecto entre otros muchos es la que sostiene Georges Ripert que dice: "El reconocimiento no tiene que ser aceptado por el hijo. Es un acto estrictamente unilateral. No corresponde al hijo el rehusar tenerlo en cuenta, sin hacerlo caer por una contestación regular; y no hay motivos para distinguir a este respecto, ya que el reconocimiento le procu

ra ventajas, ya que sea para él una fuente de inconvenientes." -
(37) En México, Rojina Villegas opina de la misma manera diciendo: "Como el reconocimiento puede hacerse también por confesión judicial directa y expresa, por testamento por escritura pública, estas tres formas le dan al reconocimiento el carácter de un acto jurídico unilateral." (38)

Admitir que el reconocimiento es unilateral, sería permitir muchos abusos y equivaldría a que cualquier persona queriendo tener provechos económicos, derecho de pedir alimentos, de heredar, etc., reconociera a un hijo natural favorecido éste por el don de la fortuna. Por estas razones, no estamos de acuerdo con los autores Europeos ni con Rojina Villegas en considerar que el reconocimiento sea un acto unilateral; como hemos dicho, para nosotros solamente existe en nuestro derecho, una hipótesis en que si es unilateral, la cual está contenida en el artículo 55 del Código Civil.

Es bilateral el reconocimiento cuando no se presenta al hijo dentro del término legal para la inscripción del nacimiento. En este caso, tendrá que levantarse acta por separado al hacerse

(37) RIPERT, Georges. "La Filiación" Monografía. Versión Española. Editorial Ley. Buenos Aires. S/F. p. 133.

(38) ROJINA VILLEGAS. Op. cit. p. 452.

el reconocimiento, y es necesaria la manifestación de voluntad - del hijo si es mayor de edad, del hijo y del tutor si es menor - pero mayor de catorce años y del tutor solamente si el hijo es - menor de edad (artículo 78 del Código Civil).

También es bilateral cuando habiéndose presentado al hijo - natural dentro del término legal para la inscripción del naci- - miento, no se hizo el reconocimiento en la propia acta, o bien - se omitió la presentación del mismo para la inscripción del naci- miento; en estas dos hipótesis, también tiene aplicación el artí- culo 78 vinculado con el 79 del Código Civil.

Por último, dijimos al hablar del reconocimiento unilateral que también consideramos como bilateral el reconocimiento que se haga por medio de escritura pública, testamento y por confesión judicial directa o expresa, ya que no puede surtir sus efectos el reconocimiento cuando no existe el consentimiento del que se va a reconocer o del tutor en los términos que hemos dicho.

b).- Elemento Objetivo: el objeto.

Todo acto jurídico requiere un objeto que sea física y jurí- dicamente posible, la imposibilidad en cualquiera de estas dos - formas, trae como consecuencia la inexistencia del acto, de la -

que puede valerse cualquier interesado y no es susceptible de valer por prescripción ni por confirmación, según textualmente lo dispone el artículo 1828 del Código Civil.

Relacionando el objeto del reconocimiento con el de los actos jurídicos en general, podemos decir que desde el punto de vista estrictamente del derecho, existe también un objeto material del reconocimiento, consistente en un hecho natural que es la filiación, es decir la relación entre madre o padre e hijo, de tal manera que si falta esta relación, el reconocimiento según nuestra opinión será inexistente.

Es de lamentarse, que en un sistema jurídico como el nuestro, no haya pensado el legislador en controlar la identidad filial para evitar el caso de reconocimientos inexistentes.

Vamos a analizar las dos hipótesis que contiene el artículo 364 del Código Civil que dice: "Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia."

Pudiera pensarse, que en estos casos no es necesaria la existencia de la filiación para que exista el reconocimiento, pero consideramos que no es así por las siguientes razones: en la primera hipótesis, es decir cuando el hijo aún no ha nacido, la posibilidad del objeto sí existe, (filiación -ya que dicho artí-

culo, debemos interpretarlo en el sentido de que se refiere al - hijo concebido no nacido). Sería contrario a toda lógica creer que se puede reconocer un hijo natural antes de su concepción.

En estas condiciones, la primera hipótesis que contiene el artículo 364 es correcta, y por lo tanto se puede reconocer al - hijo que no ha nacido, pero que ha sido concebido y quizá hasta nombre le ponga, según sea el sexo que todavía no se sabe.

Nos pronunciamos también, para que en este supuesto se requiera el consentimiento de la que va a ser la madre.

En la segunda hipótesis, cuando el hijo que se va a reconocer ha muerto, también existe la filiación, ya que como dijimos en el capítulo IV de este estudio el reconocido entra a formar - parte de la familia a que pertenece el que hace el reconocimiento, (en nuestro derecho solamente) en tal virtud, la filiación - en este caso existe con respecto a los descendientes de que habla el mismo artículo 364 y el que hace el reconocimiento, es decir es la filiación en sentido amplio.

Ahora bien, es necesario el consentimiento de los descendientes para que pueda realizarse el reconocimiento, cuando a -- quien se va a reconocer ha muerto; nuestro Código no dice nada al respecto, nosotros creemos que sí es necesario dicho consenti

miento, por la razón que ya expusimos en el párrafo anterior.

c).- Solemnidad.

Otro requisito esencial del reconocimiento es el de ser un acto solemne. La solemnidad, es una formalidad especial de la cual depende la existencia del acto jurídico. En cambio, la simple formalidad es un requisito de validez que si no se observa, sólo afecta al acto de nulidad relativa, la cual puede desaparecer por una ratificación expresa o tácita, por la prescripción, o por la renuncia de la acción de nulidad que hiciere el perjudicado. En cambio los actos jurídicos solemnes, como el matrimonio, el testamento, el reconocimiento de un hijo natural, no existen si no se observa la forma exigida por la ley, y por lo tanto no están afectados de una nulidad que puede desaparecer -- por una confirmación expresa o tácita, para quedar convalidados retroactivamente, sino que esos actos son inexistentes y tendrán que volverse a otorgar cumpliendo todas las formalidades requeridas, y solo a partir del nuevo otorgamiento tendrán existencia jurídica.

En vista de que el reconocimiento sólo puede otorgarse a -- través de las cinco formas que la ley establece, no podrá considerarse como un reconocimiento, el que se hiciere por ejemplo en

un contrato privado o en una carta.

Si este acto fuera simplemente formal, dicho reconocimiento podría quedar convalidado por confirmación o prescripción.

II.- ELEMENTOS DE VALIDEZ

a).- Capacidad. El Código Civil, exige para reconocer a un hijo natural, la edad requerida para contraer matrimonio más la edad del hijo que vá a ser reconocido.

Dice el artículo 361: "Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo que vá a ser reconocido."

Como podemos ver, al exigir la ley una edad mínima, requiere una capacidad de goce, de tal manera que sino se tiene esa -- edad mínima, se le impide de pleno derecho (aún estando representado) realizar el reconocimiento.

La ratificación de esta disposición, radica en la presunción establecida por la misma ley en el sentido de que solamente tienen capacidad física para engendrar, quienes han llegado a la edad que se fija para contraer matrimonio.

Ahora bien, consideramos que el legislador debió de haber - agregado también el período de la gestación en el artículo 361, pues de lo contrario la ley aceptaría en forma incongruente con las demás normas del sistema que una persona pudiera engendrar - antes del tiempo que se presume legalmente indispensable para engendrar.

El reconocimiento que se haga en contravención a lo dispuesto por el artículo 361, lo consideramos como investido de una nulidad absoluta, en vista de tratarse de una incapacidad de goce como dijimos anteriormente.

En cambio el artículo 362, contiene una incapacidad de ejerccio y reza lo siguiente: "El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentra, o a falta de éste, sin la autorización judicial.

En la hipótesis del artículo anterior se le impide al incapaz realizar este acto por sí solo, pero la misma disposición -- transcrita, permite que por medio de un representante se celebre.

b).- Ausencia de Vicios del Consentimiento. La voluntad - declarada si ha de producir sus efectos, necesita ser consciente

y libremente manifestada. Si faltan estas condiciones la voluntad está viciada.

Nuestro Código Civil, no hace una reglamentación completa - respecto a los vicios del consentimiento por lo que se refiere - al reconocimiento de un hijo natural, pues solamente habla del - engaño refiriéndose al dolo (artículo 363).

Los motivos que vician la voluntad del reconocimiento, al - igual que en los demás actos jurídicos, los podemos reducir a -- tres: el error, (falso conocimiento), el dolo, (error provocado) y la violencia (ausencia de libertad).

1).- Error. En su sentido más general, el error consiste en el conocimiento equivocado de una cosa o de un hecho, que se hace sobre la ignorancia o incompleto conocimiento de esa cosa - o de ese hecho, o de la regla jurídica que lo disciplina.

No pretendemos hablar en este trabajo, de todas las espe- - cies del error, solamente trataremos del error in-persona que es el único que creemos tenga aplicación en el reconocimiento de un hijo natural.

El error in-persona, puede recaer sobre el nombre o sobre - la identidad de la persona solamente, y no sobre sus cualidades,

según nuestro punto de vista en tratándose del reconocimiento.

Ahora bien, como no existe una disposición especial de la ley, para cuando se realiza un reconocimiento viciado con error, creemos necesaria la aplicación del principio general para los demás actos jurídicos, y que se encuentra contenida en el artículo 1813 del Código Civil, en virtud del cual:

"El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando reca sobre el motivo determinante de la voluntad..."

Nada impide también, la aplicación por analogía del artículo 235 fracción I, que en forma especial regula el error en la persona tratándose del matrimonio y que dice que:

"Son causas de nulidad de un matrimonio:

1.- El error acerca de la persona con quien se contrae, -- cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona de terminada, lo contrae con otra."

Naturalmente que debemos limitar esta clase de error, refiriéndolo solamente a la identidad física y no a las cualidades de la persona como ya lo hemos dicho, pues de lo contrario sería permitir la realización de reconocimientos interesados desde el

punto de vista económico; habría quien se dijera engañado por no encontrar las cualidades creídas, (honradez, situación económica) etc., tanto en el reconocido como en el que hace el reconocimiento.

El error en la persona trae como consecuencia la nulidad relativa del reconocimiento, la cual debe intentarse únicamente -- por quien lo sufre en el plazo establecido por el artículo 2236 en relación con el 638 del Código Civil, los cuales reglamentan también los demás actos jurídicos. Para fundar la aplicación de estas normas, transcribimos el artículo 1859 que textualmente dice:

"Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos."

2.- Dolo. Esta palabra sinónimo de mala fé, es una serie de maquinaciones o artificios de que se sirve una persona para - hacer incurrir en error a otra.

Es el único vicio del consentimiento del cual se ocupa nuestro Código en tratándose del reconocimiento de un hijo natural - al decir:

"Artículo 363.- El reconocimiento hecho por un menor es -- anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor -- edad."

Como podemos observar, la ley usa la palabra "engaño" refiriéndose al dolo. Por otra parte, al emplear el Código la palabra anulable, se trata de una excepción a la anulabilidad del reconocimiento. Se trata de anular, por una declaración, un reconocimiento conforme a la verdad, de demostrar la falsedad de dicho reconocimiento, puesto que existe un vicio del consentimiento. Por esta razón consideramos como exacto el artículo 363 al emplear la palabra anulable, ya que se trata de una verdadera -- acción de nulidad, (relativa) pues impugnar no es revocar o re--tractar; por ejemplo pudiera suceder que una mujer, prostituta si se quiere, hiciera caer en engaño a un menor para que reconociera a un hijo, del que en realidad no es padre.

Por último creemos que no hay razón que se oponga para que esta acción de nulidad, le sea concedida al reconocido cuando él ha sufrido el engaño.

3.- Violencia. De las dos formas en que puede ejercerse - la coacción sobre la persona, aquí nos interesa solamente la violencia moral, pues consideramos muy rara la realización de un re

conocimiento obtenido ejerciendo una violencia física debido a la solemnidad de este acto, aunque no excluiría la posibilidad de que esto suceda.

La violencia moral, vñ encaminada a provocar en el sujeto el temor de un mal grave, funciona psicológicamente, de tal manera que hay una falta de libertad aunque no completa.

También en el reconocimiento puede existir una declaración (tanto para el reconocido, como para el que hace el reconocimiento) viciado por una violencia moral, y entonces el que ha sufrido este vicio puede impugnar el reconocimiento investido de una nulidad relativa.

Ahora bien, esta declaración viciada, puede ser que coincida con la realidad, aún en este supuesto puede ser impugnabile el reconocimiento. Consideramos que sí ya que la ley exige una voluntad libre, y sería contra todo principio de derecho que el consentimiento dado en estas condiciones fuera válido, aunque el fin sea lícito.

Como para este vicio del consentimiento, tampoco existe reglamentación especial en tratándose del reconocimiento, aplicaremos el principio general contenido en el artículo 1818 vinculado con el 2237 del Código Civil, y por lo que se refiere a la pres-

cripción de la acción de nulidad, debe observarse el artículo -- 2236 del mismo ordenamiento.

5.3. LOS HIJOS NO RECONOCIDOS TIENEN DERECHO A SER ALIMENTADOS

"Con el cambio de las relaciones económicas viene el cambio de todos los fenómenos." (39) Permittiendonos opinar que ahí está la clave del mejoramiento que se pretende y para lo cual el Licenciado en Derecho debe preocuparse más y mejor para que en este tipo de negocios (de pensiones alimenticias), no se conforme con darles simplemente una solución, sino que ésta la busque afanosamente para que dentro de sus posibilidades y conocimientos se logre: primero una fijación adecuada del monto de la pensión alimenticia e inmediatamente después, a que se asegure, dentro de lo posible, porque aquí surgen desgraciadamente otros problemas como el cumplimiento efectivo de dicha obligación.

Queriendo encontrar un apoyo mejor elaborado y desde luego más poderoso que haga destacar con mayor claridad el porqué de la importancia que le concedemos a las consecuencias de la falta de cumplimiento de la obligación alimenticia desde, el punto de

(39) LOPEZ ROSADO, Felipe. "Introducción a la Sociología" Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1979. p. 223.

vista económico, nos permitimos transcribir lo siguiente:

"La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que, merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la descnfrada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente - afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relevando a segundo término al no ha mucho triunfante principio de - que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos." (40)

Esto significa que existe un gran interés por parte de la - sociedad respecto de esta noble Institución del Derecho Civil, - porque es consciente sabedora de que, en su seno se van a gestar los fenómenos que más tarde se reflejarán en la colectividad, de terminando con su influencia las consecuencias mencionadas en el anterior inciso. Pero con el ánimo de puntualizar algunas de -- esas referidas consecuencias que acarrea la falta de cumplimiento de la pensión alimenticia de que se viene tratando, señalaré las que a nuestra manera de ver más daño causan a la sociedad en

(40) SANCHEZ MEDAL, Ramón. "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México." Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 68.

que vivimos.

La prostitución; es una de las más alarmantes consecuencias que origina en la actualidad la falta de cumplimiento de la obligación de dar alimentos y las razones son obvias; la carencia casi general de preparación que permita a la mujer bastarse a sí misma, problema que se agrava más cuando tiene hijos a quienes mantener, el ambiente social más bajo al que se ve obligada a ir a refugiarse al encontrarse en el desamparo y en el cual -- existe un campo más idóneo para el inicio y desarrollo de todo -- tipo de vicios, la falta de bases morales firmes y sólidas que -- las impulsen a luchar consigo mismas para repeler con energía toda idea, actividad, etc. etc., que sea contraria a los valores -- éticos, etc. Y si aún a ésto le agregamos el acopio de centros de vicio y corrupción, las lecciones poco edificantes que se -- aprenden en muchos espectáculos (teatro, cine, etc., etc.), la -- infinidad de publicaciones de prensa pornográficas y otros factores que sería prolijo enumerar, llegamos a la conclusión que la causa original que hemos apuntado como generadora en muchos casos de la prostitución en la mujer, o sea el incumplimiento de -- las pensiones alimenticias es de una importancia trascendental -- porque el mal a que hacemos alusión, si bien es cierto que comienza en esas pobres mujeres, no termina ahí con ellas, sino que -- trasciende a los hijos y muchas veces va de generación en generación y a través del tiempo se arraigan en tal forma estas vicio-

sas costumbres que llega el día en que constituyen una verdadera vergüenza social que, no es fácil erradicar y que sí es un peligro latente que lesiona los intereses colectivos.

El robo y otros delitos contra el patrimonio; son otras de las consecuencias que heredan los acreedores del derecho a ser alimentados, de quienes no cumplen con tal obligación.

Considerando que la principal necesidad, por ser vital para el organismo humano y que es más urgente satisfacer, es precisamente la de comer y para cuya satisfacción es menester que alguien, para el caso de que se trata, proporcione la comida en sí, o el dinero para comprarla, pero como estamos en el supuesto de que la ley le impone, es entonces cuando la imperiosa necesidad de nutrirse impele al acreedor a buscar rápidamente la forma de subvenir a la satisfacción de esa necesidad, que en muchos casos desafortunadamente encuentran en la comisión de un delito y que generalmente es el robo.

Tomando en consideración además que "los alimentos no se -- atrasan", es más fácil advertir que, el corolario lógico de dicha falta de cumplimiento es reportar graves consecuencias que -- de un modo directo e inmediato resienten los acreedores alimentarios, y en forma indirecta o mediata la sociedad en que vivimos, por que naciendo la obligación de proporcionar alimentos como --

consecuencia de una situación legal y del hecho de la necesidad latente del acreedor y siendo el objeto de tal beneficio el de - hacer vivir a éste, resulta, no justificable, en ningún momento, pero sí explicable el hecho de que ante la urgencia de proporcionarse los satisfactores materiales para mantener la subsistencia, se recurra a cualquier medio inclusive delictuoso para poder - atender a tan inminentes necesidades y lo cual acontece no únicamente tratándose de la falta total del cumplimiento de la obligación de que se viene hablando, sino que también en la falta parcial de tal cumplimiento, porque existen en nuestro medio innumerables casos en los que, no obstante recibir los acreedores la pensión alimenticia, ésta resulta completamente insuficiente para atender el sostenimiento de un determinado número de acreedores que situados en la hipótesis, generalmente recurren a los medios "fáciles" que reprueban la moral, las buenas costumbres y - el orden público, a fin de procurarse el pan que mitigue su hambre y el vestido que cubra su cuerpo.

5.4. LA NECESIDAD SOCIAL DE REFORMAR O ADICIONAR LA FRAC--
CION II DEL ARTICULO 389 DEL CODIGO CIVIL

Ahora bien, el artículo 317 de nuestro Código Civil en vigor, establece:

"El aseguramiento de los alimentos podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir -- los alimentos."

El precepto legal transcrito es, a nuestro juicio, digno de ser elogiado porque refleja la preocupación del legislador no só lo respecto de que se otorguen los alimentos a quienes tengan de recho a tal beneficio, sino que además quiere que sean debidamente asegurados, e indica para el efecto las formas mediante las - cuales podrá atenderse a dicho aseguramiento; es decir, prevé - hasta donde es posible hacerlo, que una determinada situación -- crítica en que en el futuro pudiera verse el deudor alimentista, no afecte o repercuta en perjuicio de su acreedor, cuidando así ese interés público que existe por la noble institución del Dere cho Civil de que se trata.

Además de lo anterior, el Cuerpo de Leyes precitado determi na claramente quiénes son las personas que podían pedir el asegu ramiento de la pensión alimenticia al expresar en su artículo -- 315:

"Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimen-- tos:"

"I.- El acreedor alimentario;"

"II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;"

"III.- El tutor;"

"IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro -- del cuarto grado;"

"V.- El Ministerio PÙblico."

Y aún siendo todavía celosa la ley respecto del cumplimiento de los preceptos referidos, en su artículo 316 dice:

"Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pide el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino." Y el celo a que hago mención se patentiza en mayor grado cuando el artículo - 318 reza:

"El tutor interino dará garantía por el importe anual de -- los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal."

El corolario de todo lo expuesto es que por virtud de los -- preceptos legales invocados, el pago de la pensión alimenticia -

queda debidamente garantizado, porque siendo varias las formas - que la ley autoriza para asegurar los alimentos y señalando al - mismo tiempo las diferentes personas que tienen acción para pedir el tantas veces mencionado aseguramiento, pues será raro, el caso en que no se c upla con la obligación alimentaria siempre y cuando en la práctica se cuenten con elementos favorables para - llevarlas a cabo como la ley ordena.

Sin que se pretenda negar que hay casos en la práctica en - que verdaderamente se aseguran con base en los artículos señalados en el inciso anterior los alimentos, sí sostengo que en esa misma práctica en la mayoría de los casos de este tipo de asun--tos no se cumple con el aseguramiento que pretenden los precep--tos legales de referencia, y las razones por las que tal considero, son principalmente las siguientes:

Primera.- La falta casi absoluta en la mayoría de estos negocios por parte del obligado, de bienes sobre los cuales poder constituir una hipoteca y asimismo la carencia de alguna prenda con cuya entrega pueda ser asegurada la pensión alimenticia.

Segunda.- Para lograr por medio de la fianza el asegura- - miento de que se trata, y siendo ésta un contrato por el cual -- una persona se compromete con el acreedor a pasar por el deudor, si este no lo hace, (artículo 2794 del Código Civil); por la --

misma ausencia de bienes a que aludo, consecuentemente se estará en la imposibilidad de asegurar los alimentos por este medio.

Tercera.- Nadie está obligado a lo imposible. Para poder constituir un depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, es absoluta e incuestionablemente necesario tener ese elemento "sine qua non" que es precisamente el factor dinero, mismo que entre la clase humilde que es la que más abunda en nuestro pueblo y a la cual está enfocado este trabajo como lo he manifestado con anterioridad, es sin lugar a dudas lo que más falta, y no teniéndolo, resulta claro que esta tercer razón de la inoponencia en nuestro medio del aseguramiento de los alimentos es derivada de las otras dos antes expuestas.

La falta de medios económicos, ahora por parte del acreedor para sufragar los honorarios del abogado y los gastos que los trámites procesales acarrearán; la imperdonable falta de ética de algunos de los referidos profesionistas que no orientan ni atienden como debiera ser a los acreedores alimentarios que a ellos recurren en busca de la solución rápida y satisfactoria del problema que los afecta; el analfabetismo e impreparación en general de que adolece la clase social de que se habla; la inmoralidad y falta de responsabilidad y educación de los deudores que obstaculizan con su proceder la consecución del beneficio que se menciona; el mal encausado orgullo de nuestras mujeres al no --

querer hacer valer los derechos que al respecto les otorga la ley, etc., son otras tantas de las muchas causas o razones que se pueden mencionar y que solo nos concretamos a repetir aquí por serlo pertinente.

De todas maneras consideramos que la razón predominante por la que en el terreno de los hechos no es posible en muchos casos asegurar los alimentos, es de índole económica y es la medular, porque si se cuenta con el dinero suficiente, de un modo regular podrían ser superadas otras dificultades que impiden indirectamente dicho aseguramiento y estimamos también que es de naturaleza económica la razón anotada tanto respecto del deudor como del acreedor; si aquél es solvente desde este punto de vista, o sea el económico, se tendrán muchas posibilidades de éxito en el negocio; si éste cuenta con ese factor económico en cuanto baste para cubrir los gastos del procedimiento, el beneficio buscado no se hará esperar.

Ahora bien, determinar el momento en que nace la obligación de prestar alimentos, tiene importancia desde el punto de vista teórico y práctico, en virtud de que el nacimiento de la obligación determina el alcance del mismo.

Si se estima que el deber nace a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, ello significa que el deudor

dor estará obligado a pagar los alimentos futuros, más no así -- los anteriores al juicio, y si por el contrario, se considera -- que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la necesidad, el alimentante estará obligado a pagar los alimentos al necesitado con anterioridad al juicio así como las deudas que el alimentador se hubiera visto en la necesidad de contraer para poder subsistir.

En los alimentos debidos a consecuencia de delito, en virtud de una disposición testamentaria, o por convenio, la obligación nace a partir de la comisión del delito, de la apertura de la sucesión y de la fecha en que las partes hubieren fijado en el convenio respectivamente.

El problema de determinar en qué momento nace el deber de alimentos, se presenta en relación con la obligación alimenticia de carácter legal. La opinión de algunos tratadistas, es que el derecho a exigir alimentos existe desde el momento en que se produce la necesidad, pero la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en que el mencionado derecho se hace valer.

Algunos otros sostienen que el derecho a pedir alimentos -- existe aún antes de toda demanda, y que desde entonces se está -- autorizado para sostener, que las deudas de alimentos contraídas por el que estaba en estado de necesidad, eran a cargo del deu--

dor alimentario.

En nuestro derecho la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la demanda judicial, en la cual se deben plantear los presupuestos indispensables de parentesco, la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante. Por lo que en principio, el deber de alimentos sólo comprende los alimentos futuros, esta razón se atenúa en razón del artículo 1908 del Código Civil que expresa. "Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diere un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dió con ánimo de hacer un acto de beneficencia." Es por lo mismo -- que, nuestro derecho acepta la segunda forma citada para el nacimiento del deber de alimentos, puesto que si nuestro derecho se ve que el que presta alimentos es un necesitado será considerado como una gestión de negocios.

Además el Código Civil en sus artículos 322 y 323 establecen lo siguiente:

"Art. 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y --

siempre que no se trate de gastos de lujo."

"Art. 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, si--
gue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artícu
lo 164. En tal virtud, el que no se haya lugar a ese hecho, po--
drá pedir el juez de lo familiar de su residencia, que obligue -
al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la -
separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta
antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contra
dos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción
no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del
caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medi--
das necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de
cubrir desde que se separó."

La obligación alimenticia es sucesiva, porque la ley hace -
gravitar la deuda sobre determinadas personas, conforme a cierta
graduación, de modo que los deudores no están obligados simultá--
neamente, y por lo mismo el indigente debe reclamar los alimen--
tos siguiendo el orden que la ley establece para los deudores --
alimenticios, y sólo por impedimento de los primeros pasa la - -
obligación a los siguientes.

Así es, que se establece jerarquía entre los diferentes deu
dores, es decir: los primeros, los cónyuges que es el deber im-

perioso superior a todos los demás, luego los padres y sus descendientes, los hijos y sus ascendientes, los colatorales, excluyendo entre estos los más próximos a los más remotos.

En nuestro Código Civil vigente, los artículos 302, 303, -- 304 y 305, fijan el orden en que deben ser llamadas las personas obligadas a prestar alimento, y que en el presente capítulo, ya fueron debidamente computados.

Es muy común escuchar decir entre las personas que en la actualidad la moral de nuestro pueblo que tradicionalmente fué - - crisolada e imprimía un sello característico a nuestra sociedad esté perdiendo a pasos agigantados la benéfica observancia de -- sus loables postulados y que es lamentablemente notorio el interés que se observa por todo lo material y al mismo tiempo el olvido que se acentúa cada vez más, de los valores éticos.

Las causas de estos efectos son múltiples y variadas, pero solo nos referiremos a aquellos en que reconocen como origen el incumplimiento de la obligación de dar alimentos.

Una de esas consecuencias y tal vez de las principales es - la que se advierte primero dentro del seno de la familia al enterarse los menores de que al incumplimiento del padre deben su raquítica alimentación, su inadecuada atención en las enfermedades,

su falta de educación escolar o cuando menos de la adquisición de material didáctico para el aprendizaje; libros de texto, etc. etc., y asimismo la carencia de oficio, arte o profesión; y al enterarse como digo; de dicha circunstancia, lejos de sentir el respeto y cariño que los afortunados experimentamos por nuestro progenitor, van desarrollando en su espíritu que siente esa inconformidad un sentimiento de desamor e indiferencia que se -- torna después en un anhelo de reproche y que muchas veces termina transformándose en un verdadero odio hacia quien con su actitud irresponsable es la causa inmediata de su desdicha.

Pero el mal que hemos señalado como a otros que se han mencionado, tampoco termina ahí en el ambiente exclusivamente familiar, sino que trasciende también a la colectividad; el resentimiento y desprecio que anida en su ser respecto de quien solo -- biológicamente se puede llamar padre, lo vierte más tarde sobre la sociedad en general hiriéndola en muchas formas con sus inmorales actos que desgraciadamente, y lo que es peor, van a ser escuela para otros infelices que por cualquier razón ofrezcan un campo apto y propicio para hacer germinar la semilla de las bajas pasiones, el vituperio y el crimen. Lo cual es inmoral.

Otras de las principales consecuencias inmediatas que ya hicimos referencia aunque enfocadas al aspecto meramente social, -- son la prostitución y los delitos cuya repercusión en la moral --

salta a la vista, por lo que no estimamos necesario volver a tratar de ellas aquí sino solo mencionarl^{as} y hacer hincapié en el repudio con que la moral contempla la comisión de tales actos.

Ahora bien, para continuar con nuestro tema, se requiere la transcripción literal del artículo 389 que pulcramente dice:

"El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley."

Para completa inteligencia, necesariamente es de indicar que en el sistema jurídico positivo, se equipara al hijo natural con el legítimo al obsequiarle los mismos derechos. Por tal motivo, el padre o la madre que reconozcan al hijo natural, tendrán las mismas obligaciones que la Ley impone a los progenitores respecto a los hijos habidos en matrimonio. Es por eso, que una vez reconocido el hijo natural, se tendrá la obligación de

ejercer la patria potestad.

En ese considerando, se regula la patria potestad de los hijos reconocidos, tanto en el artículo 380, el cual expresamente dice:

"Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el juez de lo familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor."

Como en el artículo 381, en donde se establece:

"En caso de que el reconocimiento se efectúa sucesivamente por los padres que no vivan juntos, ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez de lo familiar del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

De donde se observa que la legislación civil del orden común considera a la patria potestad de los hijos reconocidos, como una institución que debe establecerse, al igual que para to--

dos los demás hijos, en interés fundamental de los menores, en -seguida de la sociedad y por último, en el de los padres.

La equiparación del hijo natural con el legítimo es completa, no solamente gozará de los beneficios y la protección relativa a la patria potestad, sino además, tendrá el derecho de llevar el apellido de quien lo reconozca o ambos apellidos, si fue reconocido por el padre y la madre; como también el derecho de exigir alimentos y la porción hereditaria respectiva en la sucesión legítima o ab-intestato.

Habiéndose analizado las anteriores consideraciones, es preciso tener presente el contenido del artículo 77:

"Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compariente."

De la redacción del precepto invocado, se infiere que la situación del hijo natural es:

Si el padre lo reconoce, tiene el derecho a su herencia como si fuese hijo legítimo-, a los alimentos y a llevar su apellido

do; pero en el acta del Registro Civil es preciso anotar que es hijo natural.

Esa condición, lo mismo si la madre no lo desconoce, es el cascarón que ha quedado de una institución hueca, caduca ante -- las ideas modernas que el propio Derecho Civil reconoce y postula, al equiparar a los hijos naturales con los legítimos en sus derechos fundamentales.

Indiscutiblemente, el hijo natural comienza a tener conciencia de la marca humillante que le impone el legislador desde muy temprana edad. A partir de ese momento comprende que es distinto a sus semejantes, por lo que es necesario borrar esa diferencia y en consecuencia, la crítica razonable y sincera, impone la reforma del precepto acusado en párrafos anteriores, para estar en concordancia con la legislación vigente, que constituye un exponente irrecusable de un alto grado de civilización, de un gran concepto social de la justicia, que no solamente protege al ser humano nacido, sino también al concebido.

Es plausible que haya desaparecido ese arcaísmo jurídico -- que obligaba al oficial del Registro Civil a inscribir con la designación de "hijo natural" a un ser humano.

Es más. afortunadamente se dejó sin efecto esa clasificación ominosa de los hijos, tanto objetable, puesto que la Constitución Política del país explícitamente desea que en la sociedad mexicana, no existan privilegios de grupos, de razas, sexos y de individuos, es decir, que el ser humano no sea discriminado en ningún momento de su existencia.

Esa situación indicada que dividía a los hijos discriminándolos, era inoperante y hacia que las conquistas logradas en la misma legislación civil, quedaran como una eleg nte y erudita -- contradicción y todavía algo más grave aún, que a unos hijos se les otorgaran mayores derechos que a otros.

Es de observarse entonces que el hijo natural en el mandato que se examina, tiene la siguiente situación:

Si es reconocido por el padre y la madre, tendrá los mismos derechos y obligaciones que se les otorgan a los hijos legítimos.

Ahora bien, si el hijo natural es sólo reconocido por el padre o por la madre, los derechos que le corresponden al hijo así reconocido, se ven mermados o reducidos, en cuanto que solamente podrá obtener los beneficios de hijo legítimo respecto del progenitor que lo haya reconocido unilateralmente.

O sea, que respecto de los hijos legítimos funciona el dispositivo de la Ley, confiriéndoles derechos y obligaciones, aunque los progenitores no quieran.

En cambio, respecto de los hijos naturales el mecanismo legal funciona, sólo si los progenitores quieren; pues están los derechos de los hijos supeditados al reconocimiento que de ellos se haga.

Para concluir diremos que como propuesta de adición, al artículo 389 del Código Civil deberá quedar así:

"Art. 389.- ..."

"I.- ..."

"II.- ..."

"III.- ..."

"IV.- El hijo aunque no sea reconocido, también tiene derecho a ser alimentado."

Las anteriores reflexiones nos llevaron a las siguientes:

CONCLUSIONES

- PRIMERA:** El concepto que de los alimentos da nuestro Código Civil en vigor, es merecedor de nuestros elogios por todos los beneficios que otorga a quienes tienen el de-
recho a disfrutar de las prerrogativas que concede.
- SEGUNDA:** Las razones que existen para que el beneficio de los alimentos no sea obtenido de hecho en la gran mayoría de los casos que se presentan, son principalmente de orden económico, que es el elemento fundamental para que el juez esté en aptitud de hacer la fijación del monto de la pensión que haga efectivos los beneficios que crea la ley, y por lo cual, estos son solo relativos.
- TERCERA:** De gran utilidad resulta la forma en que el Código Civil va señalando por exclusión a las personas sobre quienes debe recaer la obligación de proporcionar alimentos en las diversas hipótesis que su articulado -- plantea, evitando con ello cualquier confusión o duda que pudiera suscitarse respecto de llegar a determi--
nar en un momento dado a la persona que soportará la carga correspondiente.

- CUARTA:** En la práctica hay casos en que no se instruye a los acreedores alimentistas para que ante la falta o imposibilidad de los familiares a quienes preferentemente obliga la ley a cumplir con el pago de los alimentos, se recurra a los demás que el Código señala para exigir tan importante cumplimiento, porque las consecuencias de su omisión son graves y tienen repercusiones inmediatas unas y mediatas otras en los aspectos económicos, sociales y morales.
- QUINTA:** No obstante el celo que la ley manifiesta para que los alimentos sean asegurados en favor de quienes deben recibirlos, en nuestra clase media, y más aún en la humilde por ser la que más abunda, debido a la carencia de recursos económicos de todo tipo, se hace imposible en la mayoría de los casos, atender a dicho aseguramiento; pero la norma en sí, su contenido, hace patente la preocupación del legislador para asegurarse de que al acreedor al beneficio, no le faltarán los alimentos a que tiene derecho.
- SEXTA:** Con una visión clara y consciente de la realidad actual, de los procesos de transformación y cambios producidos en lo económico, político y social y los nuevos derroteros por lo que se conduce la vida moderna

y los antecedentes que la informan, debe encontrarse justificación plena para que el Derecho Civil resuelva hasta donde sea posible el problema tratado en esta tesis, haciendo las modificaciones necesarias a -- sus normas para que respondan satisfactoriamente, sobre todo aquellas que son de interés público como son las que a los alimentos se refieren.

SEPTIMA: Se ha logrado bastante en lo que respecto a la especial condición que guardan frente al Derecho Civil -- los hijos naturales, pero no lo suficiente como para no advertir sin justa indignación, la desigualdad con que son tratados por la ley estos seres, que moral y biológicamente ninguna diferencia tienen con los legítimos, y que sí en cambio están obligados a satisfacer mayores requisitos para obtener el pago de los -- alimentos, amén de otros problemas que injustamente -- los afecta.

octava: Las soluciones que se han propuesto en el desarrollo de este trabajo, aunque todas están orientadas hacia una misma finalidad que es la obtención efectiva de -- los alimentos, no es de esperar que llevadas a la -- práctica se pudieran considerar como una panacea que va a remediar la totalidad de las diversas situacio--

nes anómalas que se suscitan en la realidad, pero si es de estimar que muchas de ellas se corregirían o -- normalizarían, con lo que de todas maneras se daría -- un gran paso para objetivizar los beneficios que en -- este aspecto el Derecho Civil concede en su loable -- Institución de los Alimentos.

BIBLIOGRAFIA

1. BATIZA, Rodolfo. Las Fuentes del Código Civil de 1928. Editorial Porrúa. México. 1979.
2. BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Volúmen XIII. Traducción del Lic. José María Cajica Jr. - Editorial Cajica. Puebla, Pue. México. 1945.

--- La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia. Volúmen I. Traducción del Lic. José María Cajica Jr. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México. 1945.
3. BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. - - 1991.
4. BRANCA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Privado. Traducción de la Sexta Edición Italiana por Pablo Macedo. - Editorial Porrúa. México. 1978.
5. CASTAN TOBERAS, José. Derecho Familiar. Tomo III. Editorial Reus. Madrid. 1976.
6. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Tomo II. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
7. CIVU, Antonio. La Filiación. Traducción de Faustino Jiménez Arnau y José Santa Cruz Tejeiro. Revista de Derecho - Privado. Madrid. 1930.

8. COLIN, Ambrosio y Capitant, M. Curso Elemental de Derecho - Civil. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Reus. Madrid. 1962.
9. ELIAS AZAR, Edgar. Personas y Bienes en el Derecho Civil - Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1995.
10. FERNANDEZ CLERIGO, Luis. El Derecho de Familia en la Legislación Comparada. Editorial Hispano-Americana. México. 1947.
11. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.
12. JOSSEERAND, Louis. Derecho Civil. Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado. España. 1961.
13. LOPEZ ROSADO, Felipe. Introducción a la Sociología. Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1979.
14. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Décima Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
15. PINA, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Décima Novena Edición. Editorial Porrúa. México. - 1995.
16. PLANIOL, Marcel y Ripert, Georges. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción de Mario Días Cruz. - Editorial Cultural. La Habana. 1946.
17. REBORA, Juan Carlos. Instituciones de la Familia. Editorial de Guillermo Kraft. Buenos Aires. 1966.

18. RIPERT, Georges. El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno. Traducción de José María Cajica Jr. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México. 1975.
 - Tratado de Derecho Civil. Tomo I. Versión Española. - Editorial La Ley. Buenos Aires. 1963.
 - La Filiación. Monografía. Versión Española. Editorial La Ley Buenos Aires. s/f.
19. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. - Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
 - Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Vigésima Sexta -- Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.
20. ROTONDI, Mario. Instituciones de Derecho Privado. Traduc---
ción de Francisco F. Blaviccencio. Editorial Labor. Barcelona. 1968.
21. RUGIERO, Roberto De. Instituciones de Derecho Civil. Volú---
men I. Editorial Reus. España 1929.
22. SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho Fa---
miliar en México. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.
23. TEDESCHI, Guido. El Régimen Patrimonial de la Familia. Tra---
ducción de Santiago Sentis Melendo. Editorial Reus. - Buenos Aires. 1964.

OTRAS FUENTES

1. Diccionario Enciclopedico U.T.E.H.A. Editorial UTEHA. Barcelona, España. 1962.
2. MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. - Sexta Edición. Editorial Esfinge. México. 1975.
3. PINA, Rafael De. Diccionario de Derecho. Vigésima Edición. Editorial porrúga. México. 1994.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última Edición. Editorial Porrúga. México. 1996.
2. Código Civil para el Distrito Federal. Última Edición. Editorial Porrúga. México. 1996.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Última Edición. Editorial Porrúga. México. 1996.
4. Código Penal para el Distrito Federal. Última Edición. Editorial Porrúga. México. 1996.